

Silao de la Victoria, Guanajuato, 4 cuatro de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.

ASUNTO

Sentencia definitiva del proceso contencioso administrativo con número de expediente **1282/1ª Sala/12** promovido por *****, representante legal de «****» Sociedad Anónima de Capital Variable, ha llegado el momento de resolver lo que en Derecho procede.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Promoción de la demanda. Por escrito presentado en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, el 29 veintinueve de noviembre de 2012 dos mil doce; *****, representante legal de «****» Sociedad Anónima de Capital Variable», promovió proceso administrativo, señalando como actos impugnados los siguientes:

« A) RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2012 [...] APROBADA POR EL H. AYUNTAMIENTO EN SESIÓN ORDINARIA NO. 122 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO [...]

B) SESIÓN ORDINARIA NO. 122 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, SOBRE LA DECLARATORIA DE NECESIDAD PARA

EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS EN RUTA FIJA EN SU MODALIDAD DE SUBURBANO EN LA CATEGORÍA DE SEGUNDA CLASE, NÚMERO AMAPG/DSPVT/SUBURBANO/*****/2012, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO EN FECHA 12 DE OCTUBRE DEL 2012, NÚMERO 164 TERCERA PARTE, para las siguientes rutas:

RUTA	MODALIDAD	CANTIDAD DE UNIDADES	TIPO
La Norita-límites del Estado de Querétaro	SUBURBANO	5 CINCO	AUTOBÚS TIPO ÓMNIBUS DE 35 Y/O 37 PLAZAS, AÑO MODELO 2011 Y/O 2012
Fuentes de Balvanera-límites del Estado de Querétaro	SUBURBANO	4 CUATRO	AUTOBÚS TIPO ÓMNIBUS DE 35 Y/O 37 PLAZAS, AÑO MODELO 2011 Y/O 2012
Castillo-límites del Estado de Querétaro	Suburbano	2 DOS	AUTOBÚS TIPO ÓMNIBUS DE 35 Y/O 37 PLAZAS, AÑO MODELO 2011 Y/O 2012

La parte actora hizo valer como pretensiones: **1)** La nulidad total de los actos impugnados; **2)** El reconocimiento a su derecho; y **3)** La condena a la autoridad demandada para que **(i)** en caso de necesidad para incrementar las unidades para la prestación del servicio en las rutas «La Norita-Límites del Estado de Querétaro», «Fuentes de Balvanera-Límites del Estado de Querétaro»; y «Castillo-límites del Estado de Querétaro», estas le sean autorizadas a la accionante, por consiguiente, se modifiquen los títulos concesión para aumentar las unidades, se ordene el plaqueo de dichas unidades y se autoricen horarios para prestar el servicio; y **(ii)** la restitución de lo que legalmente dejó de percibir al sufrir un menoscabo económico por la autorización a otra empresa para la explotación del servicio en las rutas que tienen concesionadas la parte actora.

SEGUNDO. Trámite del proceso administrativo. Mediante auto dictado el 03 tres de diciembre de 2012 dos mil doce, se admitió la

demanda, se ordenó correr traslado de ella a las autoridades demandadas y se les emplazó para que dieran contestación a la misma.

De la misma manera se ordenó correr traslado al tercero con un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora para que manifestara lo que a su interés conviniera.

Se negó la suspensión solicitada ya que por tratarse el acto reclamado de la resolución de otorgamiento de concesiones para prestar el servicio público de transporte, de conceder la medida cautelar se podría causar un daño a la colectividad porque es de interés general el que exista un número suficiente de vehículos destinados a prestar dicho servicio público para satisfacer las necesidades de la población y se contravendrían disposiciones de orden público, por ser el servicio público de inaplazable necesidad, por lo que sería mayor el perjuicio que le cause al interés colectivo que el que podría resentir la parte actora¹.

Se admitieron las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la parte actora; la prueba de informes a cargo de las autoridades demandadas; la prueba Pericial Técnica-Operativa en Transporte para lo cual se le tuvo por designando perito y presentando cuestionario, por tal motivo se previno a las autoridades demandadas y al tercero perjudicado para que nombraran perito y adicionaran cuestionario con lo que les interesara.

Además, se requirió a las autoridades encausadas para que exhibieran copia certificada del Estudio Técnico de fecha 18 de junio de 2012,

¹ Determinación confirmada por el Pleno de este Tribunal en la resolución de fecha 29 veintinueve de abril de 2013 dos mil trece, en el toca 25/13 PL, consultable en fojas 1113 a 1126.

emitido por la Dirección de Seguridad Pública, vialidad y Transporte de Apaseo el Grande, Guanajuato; así como de los derroteros sobre los cuáles se prestará el servicio concesionado a la empresa «****», Sociedad Anónima de Capital Variable.

En proveído emitido el 19 diecinueve de marzo de 2013 dos mil trece, se tuvo al **Secretario del Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato**, por **no** dando contestación a la demanda. Respecto del Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del municipio indicado, se le indicó que no ha lugar a tenerlo por dando contestación toda vez que no fue emplazado como autoridad demandada.

Por otra parte, se tuvo al **Ayuntamiento** y al **Presidente Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato**, por contestando en tiempo y forma legal la demanda. Se admitieron las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por las autoridades mencionadas y por haciendo propias las ofertadas por la actora. Asimismo, se admitió la presuncional legal y humana. Conjuntamente, se le tuvo por objetando en tiempo y forma legal las documentales ofrecidas por la parte impetrante. Asimismo, se tuvo a ambas autoridades por rindiendo en tiempo y forma el informe solicitado y ofrecido como prueba por la actora.

En cuanto al desahogo de la prueba pericial, se les tuvo a las enjuiciadas por **no** designando perito de su parte, así como por no adicionando el cuestionario correspondiente, por lo que se le tuvo por perdido tal derecho.

Además, se tuvo a «****» Sociedad Anónima de Capital Variable, por manifestando lo que a su interés convino en su carácter de tercero con

derecho incompatible con la pretensión de la parte actora. En relación a las pruebas, se admitieron las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas, y como propias las ofertadas por la parte actora y las autoridades demandadas. También se admitió la presuncional legal y humana.

Respecto del desahogo de la pericial Técnica-Operativa en Transporte, se tuvo a la persona moral referida por designando perito de su parte y por adicionando cuestionario.

Se solicitó al Agente del Ministerio Público número 1 uno de Apaseo el Grande, Guanajuato, informara sobre el estado de la averiguación previa número *****, a quien se le tuvo el día 15 quince de abril del 2013 dos mil trece, por informando que se encuentra en reserva.

El 18 dieciocho de abril de 2013 dos mil trece, se concedió al perito designado por el tercero perjudicado una prórroga para efecto de que pudiera rendir su dictamen pericial.

Mediante auto dictado el 22 veintidós de abril de 2013 dos mil trece, se concedió al perito designado por la parte actora una prórroga para rendir su dictamen.

Además, se tuvo a las autoridades encausadas por realizando manifestaciones en relación al perito nombrado por la parte impetrante.

Luego, el 09 nueve de octubre de 2013 dos mil trece, se tuvo a los peritos designados tanto por la parte actora como de la demandada, por rindiendo en tiempo y forma legal los dictámenes periciales

solicitados, de los cuáles se advirtió la existencia de diferencias esenciales en los dictámenes rendidos, por lo que esta Sala designaría un perito tercero en discordia, preferentemente de entre los adscritos a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado.

En acuerdo dictado el día 23 veintitrés de noviembre de 2015 dos mil quince, se tuvo al Secretario del Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, por apersonándose en el presente proceso.

Seguida la secuela procesal, ante el desacuerdo para pagar los honorarios del perito tercero *****, así como de *****, el último de los mencionados acordó no realizar cobro alguno, en este contexto, al no existir inconformidad de las partes, el 29 veintinueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se le hizo saber que debería rendir el dictamen correspondiente.

El 16 dieciséis de julio de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a *****, perito tercero, rindiendo el dictamen pericial encomendado, por tanto, se tuvo por desahogada la prueba pericial en materia de Transporte.

El 26 veintiséis de agosto de 2019 dos mil diecinueve, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, la que tendría verificativo en el despacho de esta Primera Sala.

TERCERO. Audiencia final del proceso. Legalmente citadas las partes, el 27 veintisiete de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de alegatos, mismos que **no** fueron presentados por ninguna de las partes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, de conformidad con los artículos 81 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 1, 2, 11, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato²; en relación con el artículo 243, primer y segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; así como por lo previsto en los numerales 1, fracción II, y 249 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. Con la finalidad de fijar con exactitud la «litis» en este proceso, es pertinente precisar cuál es el acto administrativo cuya legalidad será materia de análisis en este fallo.

Conforme al artículo 299, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, las sentencias dictadas dentro del proceso administrativo deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos.

Para acatar tal cometido, las salas de este Tribunal deben interpretar el sentido de la demanda estudiándola como un todo, en su conjunto, para determinar con exactitud la intención del promovente, incluso con la totalidad de la información del expediente respectivo; es decir,

²Vigente a partir del día 21 veintiuno de junio de 2017 dos mil diecisiete, mediante decreto número 196, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, cuarta parte, en fecha 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete, conforme a sus transitorios primero y segundo.

atender a lo que quiso decir el actor y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Ahora bien, la parte actora señaló en su escrito inicial de demanda dos actos impugnados:

(a) La resolución de otorgamiento de concesión de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2012 dos mil doce, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 12 doce de octubre de la anualidad indicada; y

(b) La sesión ordinaria 122 ciento veintidós, de fecha 21 veintiuno de septiembre del 2012, en donde se aprueba la resolución de otorgamiento concesión.

De lo anterior se advierte que la intención de la impetrante es controvertir la resolución sobre el procedimiento de Declaratoria y Convocatoria de Necesidad Pública para el Servicio de Transporte Público de Personas en ruta fija en la Modalidad de Suburbano en la categoría de segunda clase, número **AMAPG/DSPVT/SUBURBANO/*****/2012**, aprobada por el Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, en la **sesión ordinaria 122 ciento veintidós, de fecha 21 veintiuno de septiembre del 2012 dos mil doce**, y publicada para su difusión en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 12 doce de octubre de la misma anualidad, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 185 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato³, que textualmente indica:

«**Artículo 185.** Las personas físicas o morales interesadas en obtener la concesión del servicio público, deberán presentar su solicitud por escrito ante la autoridad municipal que se indique en la convocatoria, dentro del plazo fijado en la misma [...]»

Concluido el periodo de recepción de solicitudes, los ayuntamientos formarán una comisión técnica especializada en el servicio público a concesionar, misma que deberá rendir un dictamen técnico, financiero, legal y administrativo, sobre el cual el Ayuntamiento emitirá la resolución correspondiente, dentro del término de treinta días hábiles [...]

Los puntos resolutivos, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.»

Por consiguiente, no se está en presencia de dos actos diversos, sino de uno solo, la resolución final mediante la cual se otorga a favor de la persona jurídica colectiva denominada «*****», Sociedad Anónima de Capital Variable, las concesiones para prestar el Servicio Público de Transporte de Personas en Ruta Fija en la modalidad de Suburbano, en su categoría de segunda clase, número AMAPG/DSPVT/SUBURBANO/*****/2012, en el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato.

Luego, la existencia de la resolución impugnada es un hecho notorio debido a su publicación en el órgano de difusión oficial del Estado de Guanajuato, el 12 doce de octubre de 2012 dos mil doce, concretamente en el periódico número 164, tercera parte, página 47, ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 55 del Código de

³ Ordenamiento legal Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 11 once de septiembre del 2012 dos mil doce, y vigente en la fecha de emisión y publicación del acto impugnado.

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Resulta ilustrativa la tesis aislada I.3o.C.26 K⁴, que enseguida se transcribe:

«DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA. Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que

⁴ Época: Décima Época; Registro: 2003033; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3; Materia(s): Civil, Común; Tesis: I.3o.C.26 K (10a.); Página: 1996.

su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado.»

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Conforme a lo establecido por el artículo 261 en íntima vinculación con el diverso numeral 262, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por cuestiones de orden público, previo al estudio de fondo del asunto, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los preceptos normativos antes citados.

(i) **Demanda incompleta.** Sostiene el Presidente Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato, la improcedencia del proceso en virtud de que el actor no anexó a su escrito inicial de demanda el acta de sesión ordinaria 122 ciento veintidós, de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2012 dos mil doce, ni realizó agravios en contra de algún punto o acuerdo en específico de dicha sesión.

Es **infundada** la causal de improcedencia citada, como a continuación se expone:

Conforme al artículo 265 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los requisitos que debe contener la demanda del proceso administrativo son: nombre del actor o de quien promueva en su nombre, domicilio o dirección de correo electrónico para recibir notificaciones y en su caso, los autorizados para recibirlas; acto impugnado así como la fecha de notificación o en la que se haya ostentado sabedor del mismo; autoridades demandadas; nombre y domicilio del tercero que tenga un derecho incompatible con el actor; la pretensión intentada; los hechos que motivaron la demanda; conceptos de impugnación; y las pruebas que se ofrezcan.

Además, deberá anexarse -según lo señalado en el artículo 266 de la codificación mencionada-, una copia del escrito inicial de demanda y de sus anexos para cada una de las partes y una más para el duplicado; los documentos en que conste el acto o resolución impugnado, o en su caso, copia de la solicitud no contestada por la autoridad; cuando no gestione en nombre propio, el documento con el que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada; la constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante manifieste que no recibió la misma o cuando hubiera sido por correo; las pruebas documentales ofrecidas; cuando se ofrezca la prueba pericial, el cuestionario para los peritos; y cuando se ofrezca la confesional, el pliego de posiciones.

Cuando la demanda no reúna los requisitos señalados, el Juzgador requerirá al actor para que en el término de 05 cinco días la aclare, corrija o complete, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada.

Así lo dispone el artículo 267 del citado Código que textualmente señala:

«**ARTÍCULO 267.** Cuando la demanda no reúna los requisitos que establece el artículo 265 de este Código, o bien no se adjunten los documentos a que se refiere el artículo anterior, el juzgador requerirá al actor para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada. Respecto de las pruebas documental, pericial y confesional se tendrán por no ofrecidas.»

La existencia de alguna irregularidad en los requisitos de demanda o la omisión de anexar alguno de los documentos descritos supralíneas, no constituye una causal de improcedencia como erróneamente lo refiere la enjuiciada, pues lo conducente sería prevenir al impetrante para que subsanara la demanda y posteriormente el órgano jurisdiccional admitiría o en su caso, la tendría por no presentada. Tratándose de las pruebas documental, pericial y confesional se tendrían por no ofrecidas.

En la especie, no se advirtió irregularidad alguna en el escrito inicial de demanda presentado por el justiciable, por ello mediante acuerdo de fecha 03 tres de diciembre de 2012 dos mil doce, fue admitida la demanda sin realizar prevención alguna al actor.

Sumado a lo anterior el hecho de que tal y como se expuso en el Considerando Segundo de este fallo, existe identidad entre los actos impugnados señalados en el escrito inicial de demanda, por lo que se concluyó que no se trata de dos actos, sino de uno solo: **la resolución sobre el procedimiento de Declaratoria y Convocatoria de Necesidad Pública para el Servicio de Transporte Público de**

Personas en ruta fija en la Modalidad de Suburbano en la categoría de segunda clase, número AMAPG/DSPVT/SUBURBANO/***/2012**, aprobada por el Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, en la **sesión ordinaria 122 ciento veintidós, de fecha 21 veintiuno de septiembre del 2012 dos mil doce**, el cual fue publicado para su difusión en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, motivo por el cual la existencia de dicho acto constituye un hecho notorio para este juzgador, aunado a que la parte actora aportó copia de dicha publicación⁵.

Así, al especificar la parte actora la resolución impugnada, se tiene que sí precisó el acuerdo de la sesión de ayuntamiento que impugna, esto es, la relativa a la resolución del procedimiento de otorgamiento de concesiones.

Por los motivos expuestos, se concluye que no se actualiza la causal de sobreseimiento referida por la autoridad demandada.

(ii) Falta de interés jurídico. Argumenta el Presidente Municipal demandado, la falta de interés jurídico del actor en virtud de que no participó en el procedimiento para el otorgamiento de concesiones, a pesar de haber tenido conocimiento del mismo como lo señala en el hecho quinto del escrito inicial de demanda.

En este mismo tenor, sostiene «****» Sociedad Anónima de Capital Variable, que no se afectó derecho alguno a la parte actora, ya que no acudió al procedimiento de otorgamiento de concesiones por decisión propia pues éste fue público; agrega que la demandante pretende

⁵ Consultable en foja 50.

adjudicarse el derecho de exclusividad de transitar una vía pública y que ningún otro concesionario realice recorrido alguno por las calles marcadas en su derrotero.

La causal de improcedencia planteada es **infundada** en virtud de que la parte actora sí tiene interés jurídico, como a continuación se explica:

El artículo 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone lo siguiente:

«**Artículo 251.** Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión: I. Tendrán el carácter de actor: **a)** Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa; ...»

Lo resaltado es propio

De lo anterior, se desprende que el particular que pretenda intervenir en un proceso administrativo deberá acreditar que cumple con los siguientes extremos legales: (a) tener un interés jurídico en el que se funde su pretensión; y (b) existir alguna afectación en sus derechos o bienes con motivo del acto administrativo que se impugna.

En tal sentido, de una interpretación sistemática y funcional, se tiene que el interés jurídico del promovente constituye un presupuesto procesal necesario y que, además para configurar éste debe concurrir necesaria e ineludiblemente la existencia de una afectación, menoscabo o lesión a dicho interés.

En cuanto al interés jurídico, éste se identifica con el «derecho subjetivo», esto es, aquel derecho que derivado de la norma objetiva se concreta, en forma individual, otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Lo anterior, por analogía, se robustece con la jurisprudencia de rubro: **«INTERES JURIDICO, NOCION DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO»**⁶.

Al efecto y por analogía, resulta conducente acudir a la tesis siguiente:

«LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CORRESPONDE SÓLO A QUIEN TENGA UN INTERÉS JURÍDICO. De acuerdo con los artículos 9 y 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no basta con un interés legítimo para acudir al proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sino que se requiere de un interés jurídico, que es el que corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que la legitimación para intervenir en el citado proceso corresponde sólo a quien tenga un interés jurídico y no a aquel que posea una mera facultad o potestad, o tenga un interés simple, es decir, a quien la norma jurídica objetiva no establezca en su favor alguna facultad de exigir.»⁷

Énfasis añadido

⁶ Octava Época, Registro: **394812**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo VI, Parte TCC; Materia(s): Común; Tesis: 856; Página: 584.

⁷ Novena Época; Registro: **166362**; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Septiembre de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.2o.A.T.4 A; Página: 3149.

De tal manera, la legitimación para intervenir en el proceso administrativo corresponde sólo a quien tenga un interés jurídico, y no a aquel que posea una mera facultad o potestad, ni a aquel que tenga un interés simple, es decir, a quien la norma jurídica objetiva no establezca en su favor alguna facultad de exigir.

Además, como parte del presupuesto procesal en estudio, es necesaria **la existencia de una afectación, agravio o perjuicio** al derecho tutelado jurídicamente del promovente, con motivo del acto de autoridad combatido, mismo que deberá apreciarse en forma real, directa e inmediata, y para tal efecto, deberá acreditarse fehacientemente y no inferirse con base en presunciones.

Ilustra lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 168/2007⁸, la cual a continuación se transcribe:

«INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda

⁸ Novena Época Registro: 170500 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Enero de 2008 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 168/2007 Página: 225

hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.»

Énfasis añadido

Ahora, previo a corroborar la existencia de una afectación ocurrida al interés jurídico de la actora, es necesario delimitar el derecho subjetivo que tiene, para ello, se advierte del primero de los hechos que dieron motivo a la demanda⁹, que a la parte actora le fueron expedidos el 24 veinticuatro de julio del 2009 dos mil nueve, 11 once títulos concesión, para explotar el servicio público de transporte suburbano en el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, con una vigencia de 15 quince años, esto es, hasta el 24 veinticuatro de julio de 2024 dos mil veinticuatro, lo que implica que éstos se encuentran vigentes, con los siguientes números económicos, horarios y rutas:

La unidad con número económico *****, en un horario de 5:00 a 20:00 horas, está autorizada para prestar el servicio público de transporte en la ruta «XVI. Castillo-Apaseo El Grande», la cual tiene una longitud de 32 kilómetros.

Los números económicos *****, *****, *****y *****, tienen un horario para prestar el servicio de 6:00 a 21:00 horas, ello en la ruta «XVII. Castillo-Límites del Estado de Querétaro», la cual tiene una longitud de 2.4 kilómetros.

Las unidades *****, *****, ***** y *****, prestan el servicio público de transporte de las 6:00 a las 21:00 horas, en la ruta «XVIII. La Norita-

⁹ Foja 9.

Fuentes de Balvanera-Límites del Estado de Querétaro», con una longitud de 4 kilómetros.

Las unidades ***** y *****, están autorizadas para prestar el servicio público de las 6:00 a las 22:00, en la ruta «XIX. La Norita-Fuentes de Balvanera-Apaseo el Grande», con una longitud de 20 kilómetros.

Para acreditar lo anterior, exhibió como material probatorio las documentales expedidas a la persona moral «*****» Sociedad Anónima de Capital Variable, el 24 veinticuatro de julio de 2009 dos mil nueve, que enseguida se enlistan:

- Título Concesión otorgado para prestar el servicio público de transporte con el número económico *****, con una vigencia de 15 quince años, así como el derrotero¹⁰ autorizado para la ruta correspondiente¹¹.
- Título Concesión expedido para prestar el servicio público de transporte, con el número económico *****, con una vigencia de 15 quince años, así como el correspondiente trayecto¹².
- Título Concesión que ampara una unidad con el número económico *****, con una vigencia de 15 quince años, y el camino o vialidades autorizadas¹³.

¹⁰ Algunas de las acepciones del concepto proporcionadas por la Real Academia Española son: «1. m. Camino, rumbo, medio tomado para llegar al fin propuesto. 2. m. Conjunto de datos que indican el camino para llegar a un lugar determinado.», consultable en la página electrónica <https://dle.rae.es/?w=derrotero>

¹¹ Tomo I, fojas 67 a 69.

¹² Consultables en tomo I, fojas 70 a 72.

¹³ Los documentos referidos se ubican en el tomo I, fojas 73 a 75 del expediente.

- Título Concesión que permite explotar el servicio público de transporte, con el número económico *****, con una vigencia de 15 quince años, así como el trayecto autorizado¹⁴.
- Título Concesión relativo al número económico *****, con una vigencia de 15 quince años y el derrotero autorizado para dicha unidad¹⁵.
- Título Concesión que ampara el número económico *****, durante 15 quince años, asimismo, las correspondientes vialidades¹⁶.
- Título Concesión para prestar el servicio público de transporte, con el número económico *****, también con vigencia de 15 quince años y el derrotero autorizado para tal efecto¹⁷.
- Título Concesión otorgado a la persona moral demandante, para prestar el servicio público de transporte con una unidad con el número económico *****, con una vigencia de 15 quince años y el trayecto autorizado¹⁸.
- Título Concesión relativo al el número económico *****, con vigencia de 15 quince años, y su correspondiente derrotero¹⁹.
- Título Concesión expedido para prestar el servicio público de transporte con una unidad con el número económico *****, con vigencia por 15 quince años, y el trayecto aprobado²⁰.

¹⁴ Los citados documentos están visibles en el tomo I, en fojas 76 a 78

¹⁵ Tomo I, a fojas 79 a 81

¹⁶ Visible en el tomo I, en fojas 49 a 51.

¹⁷ Tomo I; fojas 52 a 54.

¹⁸ Documentos consultables en el tomo I, en fojas 55 a 57.

¹⁹ Tomo I, en fojas 58 a 60.

- Título Concesión para prestar el servicio público de transporte con el número económico *****, con vigencia de 15 quince años y su correspondiente derrotero²¹.

Las documentales descritas tienen el carácter de públicas al haber sido emitidos los títulos concesión por el Presidente Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato, y los derroteros por el Subdirector de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, del citado municipio, así como por la existencia de signos exteriores como sello oficial y firmas, por lo que se les otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en los artículos 48, fracción II, 78 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dado que no fueron objetadas por las partes del proceso.

No se soslaya que tanto el Ayuntamiento como el Presidente Municipal demandados²², objetaron el tiempo y forma los títulos concesión expedidos a la demandante, para lo cual argumentaron que dichos actos son nulos al no haber sido expedidos conforme la ley de la materia debido a que no se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, la declaratoria de necesidad sobre el transporte público, convocatoria, ni dictamen que soporte los títulos concesión, aunado a que se encuentran firmados únicamente por el Presidente Municipal, sin que se encuentren autenticados con la firma del Secretario de Ayuntamiento.

Sin embargo, la objeción anterior resulta ineficaz en virtud de que los 11 once títulos concesión, constituyen actos administrativos favorables

²⁰ Consultable en tomo I, fojas 61 a 63.

²¹ Tomo I, fojas 64 a 66.

²² Tomo I, fojas 200 a 204, así como fojas 209 a 2013.

al accionante; es decir, una declaración unilateral y concreta de la voluntad de la autoridad demandada que crea, reconoce y produce efectos jurídicos directos.

De modo que de conformidad con los artículos 140, 141, 142 y 305 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al estar investidos de las características de eficacia, ejecutividad y exigibilidad, obliga a las demandadas a partir de que éstos fueron emitidos hasta en tanto su nulidad no sea decretada por la autoridad jurisdiccional competente en el juicio de lesividad.

Al efecto, resulta ilustrativa la tesis aislada II.3o.A.38 A²³, del tenor siguiente:

«ACTOS ADMINISTRATIVOS FAVORABLES A LOS PARTICULARES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOS EXHIBE EL ACTOR, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA NO PUEDE DESCONOCER SU EFICACIA Y VALOR PROBATORIO PLENO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación de los artículos 110 del Código Administrativo y 229, fracción VIII, del Código de Procedimientos Administrativos, ambos del Estado de México, en relación con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACTOS ADMINISTRATIVOS, ORDEN Y REVOCACIÓN DE GARANTÍAS DE AUDIENCIA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." (consultable con el número 3 en la página 6 del Tomo III, Parte SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995), se colige que todo acto administrativo se presume legal mientras no se declare su invalidez y, tratándose de los que benefician a los particulares, serán exigibles desde la fecha de su emisión, a menos que se declare su nulidad en el juicio de lesividad promovido por las propias autoridades fiscales estatales, municipales u organismos auxiliares, según el caso. Esto implica que las autoridades no pueden, a su arbitrio, revocarlos

²³ Época: Décima Época; Registro: 2003461; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3; Materia(s): Administrativa; Tesis: II.3o.A.38 A (10a.); Página: 1697.

en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado, en el Reglamento de Transporte para el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, en la Convocatoria Pública y sus Bases; y que cuenta con la capacidad técnica, legal, financiera y material para prestar el servicio público de transporte de personas en ruta fija en la modalidad de suburbano en categoría de segunda clase, en la ruta y con los vehículos que a continuación se describen:

RUTA	MODALIDAD	CANTIDAD DE UNIDADES	TIPO
<u>La Norita-límites del Estado de Querétaro</u>	SUBURBANO	5 CINCO	AUTOBÚS TIPO ÓMNIBUS DE 35 Y/O 37 PLAZAS, AÑO MODELO 2011 Y/O 2012
<u>Fuentes de Balvanera-límites del Estado de Querétaro</u>	SUBURBANO	4 CUATRO	AUTOBÚS TIPO ÓMNIBUS DE 35 Y/O 37 PLAZAS, AÑO MODELO 2011 Y/O 2012
<u>Castillo-límites del Estado de Querétaro</u>	SUBURBANO	2 DOS	AUTOBÚS TIPO ÓMNIBUS DE 35 Y/O 37 PLAZAS, AÑO MODELO 2011 Y/O 2012

del municipio de Apaseo el Apaseo el Grande, Guanajuato, de manera continua, uniforme, regular y permanente, por lo que se otorga a su favor la concesión relativa [...]

TERCERO.- Elabórese el título concesión respectivo a nombre de la persona jurídico colectiva denominada ***** S.A. DE C.V., para que preste el servicio público de transporte de personas en ruta fija en la modalidad de suburbano, en su categoría de segunda clase, el cual tendrá como vigencia hasta el día 21 de septiembre de 2012, sin perjuicio en su caso de la prórroga correspondiente...»

De la transcripción anterior se advierte que la parte demandada autorizó a «*****» Sociedad Anónima de Capital Variable, la explotación tres rutas fijas de transporte suburbano en el municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, con 11 once unidades.

En este tenor, le fueron expedidos los correspondientes títulos concesión el 28 veintiocho de septiembre de 2012 dos mil doce, con

vigencia hasta el 21 veintiuno de septiembre de 2027 dos mil veintisiete, con los siguientes números económicos y rutas:

Las unidades *****, *****, ***** y *****, prestan el servicio público de transporte, en la ruta «La Norita- Límites del Estado de Querétaro».

Las unidades *****, *****, ***** y***** prestan el servicio público de transporte, en la ruta «Fuentes de Balvanera-Límites con el Estado de Querétaro».

Por último, las unidades con número económico ***** y *****, tienen asignada la ruta «Castillo-Límites del Estado de Querétaro».

Lo que se acredita con el informe de autoridad rendido por la parte demandada (foja 229 y 230), al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 48, fracción VII, 113 y 122 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Asimismo, con los siguientes títulos concesión, expedidos a nombre de «*****» Sociedad Anónima de Capital Variable:

- Título Concesión para prestar el servicio público de transporte con el número económico *****, y su correspondiente derrotero²⁴.

- Título Concesión que ampara el número económico *****, en que además se señala su trayecto²⁵.

²⁴ Tomo III, fojas 956 y 957.

²⁵ Visible en el tomo III, en fojas 963 y 964.

- Título Concesión para prestar el servicio público de transporte, con el número económico ***** que contiene el derrotero autorizado para tal efecto²⁶.
- Título Concesión otorgado a la persona moral tercero con derecho incompatible con la pretensión del actor, para prestar el servicio público de transporte con una unidad con el número económico ***** en el trayecto ahí descrito²⁷.
- Título Concesión otorgado para prestar el servicio público de transporte con el número económico ***** , así como el derrotero autorizado para la ruta correspondiente²⁸.
- Título Concesión expedido para prestar el servicio público de transporte, con el número económico ***** , el cual indica además el correspondiente trayecto²⁹.
- Título Concesión que ampara una unidad con el número económico ***** y el camino o vialidades autorizadas³⁰.
- Título Concesión que permite explotar el servicio público de transporte, con el número económico ***** , en el trayecto ahí mismo autorizado³¹.

²⁶ Tomo III; fojas 971 y 972.

²⁷ Documento consultable en el tomo III, en fojas 979 y 980.

²⁸ Tomo III, fojas 986 y 987.

²⁹ Consultable en tomo III, fojas 993 y 994.

³⁰ El documento referido se ubica en el tomo III, fojas 1001 y 1002 del expediente.

³¹ El citado documento está visible en el tomo III, en fojas 1009 y 1010.

- Título concesión para prestar el servicio público de transporte con una unidad con el número económico *****, en el derrotero contenido en la misma documental³².
- Título concesión que ampara un vehículo con el número económico *****, para prestar el servicio público de transporte en las vialidades que en éste mismo se indican³³.
- Título concesión expedido para prestar el servicio público de transporte en el derrotero que ahí mismo se señala, mediante un vehículo con el número económico *****³⁴.

Los citados documentos al haber sido emitidos por el Presidente Municipal y el Secretario de Ayuntamiento, ambos de Apaseo el Grande, Guanajuato, así como por la existencia de signos exteriores como sello oficial y firmas, tienen el carácter de documento público por lo que se les otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en los artículos 48, fracción II, 78 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dado que no fueron objetadas por las partes del proceso.

Luego, con la finalidad de demostrar la afectación al derecho subjetivo del actor, es menester analizar la prueba pericial técnica-operativa en transporte a fin de acreditar la coincidencia de las rutas de ambas personas morales, pues de existir sobre-posición sustancial, ello implicaría la privación de los derechos adquiridos por «*****».

³² Tomo III, fojas 1017 y 1018.

³³ Visible en tomo III, fojas 1024 y 1025.

³⁴ Tomo III, fojas 1031 y 1032.

En este tenor, la tesis I.4o.A.102 A³⁵ resulta orientadora, motivo por el cual a continuación se transcribe:

«RUTAS. SU SOBREPOSICION. INTERES JURIDICO PARA IMPUGNARLA. ES NECESARIO QUE SE DEMUESTRE LA COINCIDENCIA DE RUTAS A TRAVES DE LA PRUEBA PERICIAL. Para demostrar que las rutas permitidas a una diversa empresa se traslapan con aquellas respecto de las cuales la quejosa tiene permiso o concesión, no bastan las pruebas documentales, sino que es preciso que se demuestre la coincidencia de rutas a través de la prueba pericial, que es la prueba idónea para justificar que éstas coinciden en cuanto a destino, servicios, puntos intermedios y entronques, entre otros, de no ser así, debe estimarse que no se justifica la afectación al interés jurídico de la peticionaria de garantías.»

Lo resaltado es propio.

En virtud de lo anterior, se estudiarán los dictámenes periciales rendidos en este proceso por los profesionistas: Arquitecto *****, designado por la **parte actora** (tomo III, fojas 1136 a 1150); Ingeniero *****, designado por **el tercero con derecho incompatible a la pretensión del actor**, (tomo III, fojas 1151 a 1172); e Ingeniero *****, **perito tercero nombrado por este órgano jurisdiccional** (tomo III, fojas 1492 a 1514).

Es necesario puntualizar que el artículo 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, confiere al juzgador una amplia libertad para analizar y valorar los dictámenes rendidos, sin que por ello se encuentre forzado a atender a un peritaje específico; ello aunado a que este juzgador está obligado a apreciar las pruebas conforme a su sana

³⁵ Época: Novena Época; Registro: 202508; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.4o.A.102 A; Página: 696.

crítica, de tal forma que pueda ilustrar, sin lugar a duda, las causas particulares con base en las cuales determinado resultado pericial es preferente para determinar la verdad pretendida en el presente proceso.

Ilustra lo anterior, por analogía, la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguientes:

«**PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.** En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra

parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. **Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad.** Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. **Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba.** No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por

otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.»³⁶

Lo resaltado es propio.

Es de relevancia puntualizar que la prueba pericial tiene por objeto esclarecer las cuestiones de un negocio, relativas a una ciencia, arte o técnica, por personas que están calificadas por su experiencia o conocimientos científicos, artísticos o técnicos, mediante la aportación de información derivada de principios, leyes, teorías, modelos explicativos, máximas de la experiencia y destrezas.

Así, se allegan al juzgador, opiniones sobre temas o aspectos especializados que pueden ilustrarle sobre hechos o cuestiones que no forman parte de un conocimiento general.

Es por lo anterior que, la eficacia probatoria de los dictámenes periciales dependerá de que logren aportar al juzgador información sobre reglas, principios, criterios, interpretaciones o calificaciones de circunstancias, argumentos o razones para la formación de su convencimiento, ajenos al derecho y pertinentes a disciplinas científicas, tecnológicas o artísticas, preferentemente, respecto de

³⁶ Época: Novena Época; Registro: 181056; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Julio de 2004; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C. J/33; Página: 1490.

ciertos hechos o prácticas, también especiales, cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Ilustran lo anterior, las tesis aisladas que a continuación se transcriben:

«PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ASPECTOS QUE DETERMINAN LA EFICACIA DE LOS DICTÁMENES RELATIVOS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Los artículos 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, prevén que el tribunal goza de la más amplia libertad para determinar el valor de las pruebas aportadas al juicio, y que la eficacia de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación de aquél. Conforme a esta regulación, la apreciación de la prueba pericial está comprendida dentro del sistema denominado de libre valoración, que se funda en la sana crítica, la cual consiste en una operación que, sirviéndose de las reglas de la lógica, relaciona el conjunto de probanzas, las máximas de la experiencia, el correcto entendimiento humano y los conocimientos científicos especializados. Por tanto, en estos casos, la eficacia probatoria de los dictámenes periciales dependerá de que logren aportar al juzgador información sobre reglas, principios, criterios, interpretaciones o calificaciones de circunstancias, argumentos o razones para la formación de su convencimiento, ajenos al derecho y pertinentes a disciplinas científicas, tecnológicas o artísticas, preferentemente, respecto de ciertos hechos o prácticas, también especiales, cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.»³⁷

³⁷ Época: Décima Época; Registro: 2011749; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.1o.A.E.148 A (10a.); Página: 2837.

«PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU UTILIDAD (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Conforme al artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, la prueba pericial tiene por objeto esclarecer las cuestiones de un negocio, relativas a una ciencia, arte o técnica, por personas que están calificadas por su experiencia o conocimientos científicos, artísticos o técnicos, mediante la aportación de información derivada de principios, leyes, teorías, modelos explicativos, máximas de la experiencia y destrezas. En los procedimientos contradictorios las partes, sirviéndose de la prueba de peritos, allegan al juzgador opiniones sobre temas o aspectos especializados que pueden ilustrarle sobre hechos o cuestiones que no forman parte de un conocimiento general. **El uso de la prueba pericial** y de cualquiera otra que se apoye en métodos científicos **implica el empleo de conocimientos especializados, cuando resulten necesarios para apreciar y calificar ciertos hechos o evidencias y poderles atribuir o negar significado respecto a una cierta práctica, hipótesis o conjetura que pretende acreditarse.** De esta forma, tanto los elementos en que se basa el perito, como las herramientas o criterios que utilice, deben ser relevantes respecto a las circunstancias o peculiaridades del caso, y fiables en el contexto metodológico, fin o propósito que con dicha prueba se intente alcanzar.»³⁸

Lo resaltado es propio.

Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar los resultados obtenidos por los peritos designados por la parte actora, así como por el tercero con derecho incompatible, a fin de determinar si existe o no coincidencia en los puntos operativos de las rutas, para ello hicieron énfasis tanto en el origen como en el destino de las rutas. El perito por

³⁸ Época: Décima Época; Registro: 2011751; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.Io.A.E.145 A (10a); Página: 2839.

este órgano jurisdiccional, no fue específico respecto de este rubro, por ello no se hará referencia a su dictamen en este apartado.

Así, determinaron en cuanto al origen y los destinos de las rutas concesionadas lo siguiente:

Perito designado por el actor «****»		Perito designado por el tercero con derecho incompatible «****»		Perito tercero
Los puntos operativos de los recorridos de las rutas concesionadas a la actora como al tercero son los mismos, lo cual fue constatado en análisis de gabinete como en recorridos físicos, incluso tienen la misma numeraria que el municipio determina para identificar las rutas que prestan el servicio público de transporte urbano y suburbano.		Las rutas concesionadas al actor y al tercero perjudicado no tienen los mismos puntos operativos.		
Del análisis realizado a la documental emitida por la autoridad municipal respecto de las rutas concesionadas tanto a la parte actora como al tercero perjudicado, así como del análisis de campo, se determinó que tanto el origen como el destino son los mismos dentro de los límites del estado de Guanajuato.		De los derroteros autorizados en el Estado de Guanajuato como en el Estado de Querétaro, obtuvo que los destinos son diferentes:		
Actor	Tercero	Actor	Tercero	
Ruta XVI. CASTILLO-APASEO EL GRANDE. Origen: Castillo Sur (Castillo). Destino: Central de Autobuses de Apaseo el Grande.	Ruta FUENTES DE BALVANERA-LÍMITES CON QUERÉTARO. Origen: Avenida Paseo de Balvanera (Fuentes de Balvanera). Destino: Límites con Querétaro.	Ruta XVI. CASTILLO-APASEO EL GRANDE. Origen: Calle Castillo Sur (Castillo), Destino: Central de Autobuses de Apaseo el Grande.	Ruta FUENTES DE BALVANERA-LÍMITES CON QUERÉTARO. Origen: Avenida Paseo de Balvanera (Fuentes de Balvanera); Escala: carretera a límites del Estado de Querétaro; Destino: Avenida Constituyentes (Britania) Querétaro.	
Ruta XVII. CASTILLO-LÍMITES DEL ESTADO CON QUERÉTARO. Origen: Calle Castillo Sur (Castillo); Destino: Límites con Querétaro (entronque Tlacote-Querétaro).	Ruta CASTILLO-LÍMITES CON QUERÉTARO. Origen: 16 de septiembre esquina 5 de Mayo (Castillo). Destino: Límites con Querétaro.	Ruta XVII. CASTILLO-LÍMITES DEL ESTADO CON QUERÉTARO. Origen: 16 de septiembre esquina 5 de mayo. Escala: Camino a Tlacote-Querétaro. Destino: Ezequiel Montes, Querétaro.	Ruta CASTILLO-LÍMITES CON QUERÉTARO. Origen: 16 de septiembre esquina 5 de mayo (castillo). Escala: Límites con el Estado de Querétaro; Destino: Terminal de Autobuses Querétaro.	
Ruta XVIII. LA NORITA-FUENTES DE BALVANERA-LÍMITES CON QUERÉTARO. Origen: Calle Emiliano Zapata (La Norita); Destino: Límites con Querétaro.	Ruta LA NORITA-LÍMITES CON QUERÉTARO. Origen: Calle Emiliano Zapata (La Norita); Destino: Límites con Querétaro.	Ruta XVIII. LA NORITA-FUENTES DE BALVANERA-LÍMITES CON QUERÉTARO. Origen: Calle Emiliano Zapata (La Norita) Escala: Carretera Límites del Estado con Querétaro; Destino: Carrizal.	Ruta LA NORITA-LÍMITES CON QUERÉTARO. Origen: Emiliano Zapata esquina Allende (La Norita); Escala: Límites con Querétaro; Destino: Avenida Constituyentes (Britania)	

Ruta XIX. LA NORITA-FUENTES DE BALVANERA.APASEO EL GRANDE. Origen: Calle Emiliano Zapata (La Norita); Destino: Central de Apaseo el Grande.		Ruta XIX. LA NORITA-FUENTES DE BALVANERA.APASEO EL GRANDE. Origen: Calle Emiliano Zapata (La Norita); Destino: Central de Autobuses de Apaseo el Grande.	Querétaro.	
---	--	--	------------	--

Es de destacar a este respecto, que el perito nombrado por el actor, de forma correcta se limitó a analizar los puntos operativos de las rutas dentro del territorio del municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato.

En cambio, el perito del tercero perjudicado refirió la existencia de diferencia en los destinos de las rutas, sin embargo ello en base a concesiones y derroteros autorizados al parecer, por autoridades del Estado de Querétaro, lo cual no forma parte de la controversia planteada en este proceso administrativo, más aún, que este Tribunal carece de competencia territorial para pronunciarse al respecto, por ello, de su dictamen pericial se atenderá a la escala señalada en la tabla anterior, como el último destino dentro del territorio de este Estado, para efecto de realizar el comparativo.

Así, se tiene que existe coincidencia en el destino de las rutas «XVII. Castillo-Límites del Estado con Querétaro» -actora-, y «Castillo-Límites con Querétaro» -tercero perjudicado-, siendo éste el **límite con el Estado de Querétaro**.

Asimismo, existe coincidencia en el origen y destino de las rutas «XVIII. La Norita-Fuentes de Balvanera-Límites con Querétaro» -parte actora-, y la ruta «La Norita-Límites Con Querétaro» -tercero con derecho incompatible-, pues ambas inician en la **calle Emiliano**

Zapata en la comunidad La Norita y concluyen en **Límites con Querétaro**.

Finalmente, se determinó que existe coincidencia en cuanto al origen entre la ruta «XIX. La Norita-Fuentes De Balvanera-Apaseo El Grande» -persona moral actora- y la ruta «La Norita-Límites con Querétaro» -tercero-, esto es, el inicio en la **calle Emiliano Zapata en la comunidad La Norita**.

Sin embargo, la coincidencia en cuanto al origen y destino de las rutas, es elemento insuficiente por sí solo para determinar la sobre posición de rutas, para ello es necesario además analizar los puntos intermedios, en este tenor, los peritos señalaron lo siguiente:

Perito designado por el actor «****»	Perito designado por el tercero con derecho incompatible «****»	Perito tercero
Las rutas del tercero perjudicado sí pasan por las rutas concesionadas a la actora y tienen un recorrido idéntico.	No coinciden totalmente, pues aún y cuando tienen recorrido similar en los puntos de origen, tienen diferente destino final.	Existe afectación importante a la empresa Presidente Juárez.
Las rutas concesionadas al tercero perjudicado sí se sobreponen a las de la parte actora, y se encuentran sobrepuestas en un rango promedio de 95% de su recorrido total.	No hay sobreposición de recorrido entre las rutas concesionadas a la parte actora con las autorizadas al tercero perjudicado, y los tramos comunes forzosos son mínimos.	Se cuenta con una sobreposición principalmente en las rutas LA NORITA-LÍMITES CON EL ESTADO DE QUERÉTARO y FUENTES DE BALVANERA-LÍMITES CON EL ESTADO DE QUERÉTARO, concesionadas a la empresa «****», con la ruta XVIII. LA NORITA-FUENTES DE BALVANERA-LÍMITES CON QUERÉTARO, concesionada con anterioridad a «****», ello en un 95%.
	Actor	Tercero

	<p>Ruta XVI. CASTILLO-APASEO EL GRANDE.</p> <p>Origen: Comunidad Castillo.</p> <p>Puntos intermedios: Calle Castillo Sur; camino comunidad de Adjuntas, finalmente se dirige a su destino.</p> <p>Destino: Central de Autobuses de Apaseo el Grande, Guanajuato.</p>	<p>Ruta CASTILLO-LÍMITES CON QUERÉTARO. Origen: Comunidad Castillo.</p> <p>Puntos intermedios: Calle 16 de septiembre esquina con 5 de mayo, vuelta a la izquierda por el camino de acceso a Castillo para incorporarse al Libramiento Sur Poniente de Querétaro y seguir a su destino.</p> <p>Destino: Terminal de autobuses de Querétaro.</p>	
	<p>Ruta XVII. CASTILLO-LÍMITES DEL ESTADO CON QUERÉTARO.</p> <p>Origen: Comunidad Castillo.</p> <p>Puntos intermedios: Calle 16 de septiembre esquina 5 de mayo, vuelta a la derecha por el camino a Comunidad Adjuntas, pasa frente a calle principal de esa comunidad, luego gira a la derecha para tomar el camino Tlacote-Querétaro, y después rumbo a la ciudad de Querétaro.</p> <p>Destino: Calle Carrizal, Querétaro.</p>	<p>Ruta CASTILLO-LÍMITES CON QUERÉTARO.</p> <p>Origen: Comunidad Castillo.</p> <p>Puntos intermedios: Calle 16 de septiembre esquina 5 de mayo, vuelta a la izquierda por calle 20 de noviembre, luego vuelta a la derecha por camino de acceso a Castillo para incorporarse a Libramiento Sur Poniente de Querétaro y seguir a su destino.</p> <p>Destino: Terminal de Autobuses Querétaro.</p>	<p>La ruta XVII. CASTILLO-LÍMITES DEL ESTADO CON QUERÉTARO –actora- y la Ruta CASTILLO-LÍMITES CON QUERÉTARO –tercero-, tienen una sobreposición de 1.7 km en los tramos Zaragoza y Ezequiel Montes, en el estado de Querétaro.</p> <p>Dentro del estado de Guanajuato, en el municipio de Apaseo el Grande, no se sobreponen.</p>
<p>Ruta XVIII. LA NORITA-FUENTES DE BALVANERA-LÍMITES CON QUERÉTARO.</p> <p>Origen: Calle Emiliano Zapata de la Comunidad La Norita.</p> <p>Puntos intermedios: Fraccionamiento Fuentes de Balvanera, retorna para tomar la carretera Panamericana a Querétaro para llegar a su destino.</p> <p>Destino: Calle Carrizal en Querétaro.</p>	<p>Ruta LA NORITA-LÍMITES CON QUERÉTARO.</p> <p>Longitud 36 kilómetros, hasta su destino en Querétaro.</p> <p>Origen: Calle Emiliano Zapata de la Comunidad La Norita.</p> <p>Tramo forzoso de recorrido común: origen de la ruta en la calle Emiliano Zapata de la comunidad La Norita y termina en el entronque del camino a La Norita con la carretera Panamericana a Querétaro, tramo que es de aproximadamente 1.5 km.</p> <p>Ruta FUENTES DE BALVANERA-LÍMITES CON QUERÉTARO.</p> <p>Longitud 46 km</p> <p>Origen: Avenida Paseo de Balvanera.</p> <p>Puntos intermedios: Avenida Paseo de Balvanera, vuelta a la izquierda por la Avenida Paseo de Córdoba, vuelta a la derecha por la Avenida Antonio Plaza, vuelta a la</p>	<p>Ruta XVIII. LA NORITA-FUENTES DE BALVANERA-LÍMITES CON QUERÉTARO –actora- y la ruta FUENTES DE BALVANERA-LÍMITES CON QUERÉTARO –tercero-, tienen una sobreposición de 20 kilómetros, desde Fuentes de Balvanera, hasta Ezequiel Montes en Querétaro.</p> <p>La ruta XVIII. LA NORITA-FUENTES DE BALVANERA-LÍMITES CON QUERÉTARO –actora- y la ruta LA NORITA-LÍMITES CON QUERÉTARO –tercero-, tienen una sobreposición de 20 kilómetros desde Fuentes de Balvanera hasta Ezequiel Montes.</p>	

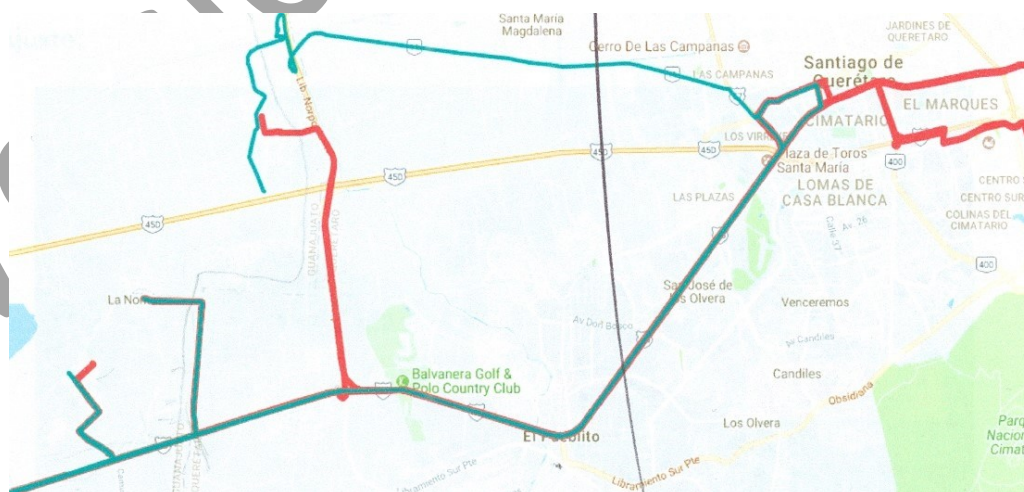
		<p>izquierda por la Avenida Paseo de Buenos Aires, luego a la izquierda por carretera Panamericana a Querétaro, sigue de frente dicha carretera hasta llegar a su destino.</p> <p>Destino: Avenida Constituyentes (Britania).</p> <p>Tramo forzoso de recorrido común: se da en el origen en el Fraccionamiento Fuentes de Balvanera, de aproximadamente 2 km de longitud, lo que representa una sobreposición de 4.3%.</p>	
	<p>Ruta <u>XIX. LA NORITA- FUENTES DE BALVANERA-APASEO EL GRANDE.</u></p> <p>Origen: Fraccionamiento Fuentes de Balvanera.</p> <p>Puntos intermedios: sale desde calle Emiliano Zapata de la comunidad La Norita.</p> <p>Destino: Central de autobuses de Apaseo el Grande, Guanajuato.</p>	<p>Ruta FUENTES DE BALVANERA-LÍMITES CON QUERÉTARO.</p> <p>Origen: Fraccionamiento Fuentes de Balvanera.</p> <p>Puntos Intermedios: Sale desde calle Emiliano Zapata de la comunidad La Norita.</p> <p>Destino: Britania en Querétaro.</p> <p>Tramo de sobreposición forzosa: recorrido común desde su salida en calle Emiliano Zapata de la comunidad de La Norita hasta la carretera panamericana, que es de aproximadamente 1.5 km., lo que representa una sobreposición del 3.75%, con respecto al recorrido hacia Apaseo el Grande.</p>	

Como puede advertirse, el perito nombrado por la parte actora concluyó de manera genérica la sobre posición de las tres rutas asignadas a la empresa «*****», para prestar el servicio público de transporte suburbano, a las rutas previamente designadas para que el actor prestara dicho servicio público, lo que no resulta veraz, ello según los derroteros autorizados -previamente valorados- como más adelante se expondrá.

Por otra parte, el perito nombrado por el tercero con derecho incompatible a la pretensión del actor, si bien realizó un comparativo específico y detallado de cada una de las rutas, tomando en

consideración además de los puntos operativos señalados supralíneas - origen y destino-, los puntos intermedios, la sobre-posición de las rutas en éstos, así como la longitud de dicha sobre-posición, este resolutor determina que sus conclusiones sobre la longitud del tramo de coincidencia mínima que refiere no es certera, puesto que toma como base tanto los derroteros autorizados en el municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, como los de la ciudad de Querétaro, los cuáles no forman parte de la controversia como se precisó con antelación.

En cambio, el perito nombrado por este resolutor, además de analizar un comparativo específico y detallado de cada ruta, en que tomó en consideración tanto origen, puntos intermedios y destino, realizó dicho análisis en base a la longitud de las rutas respecto del municipio de Apaseo el Grande, en el estado de Guanajuato, más aún, expuso gráficamente en qué tramos se sobreponen las rutas del tercero perjudicado -líneas rojas-, con las del actor -líneas verdes-, tanto dentro de los límites del Estado, como en el de Querétaro, ello a través de la tabla 5.1 que enseguida se inserta:



Así, las conclusiones del perito nombrado por este resolutor, además de estar debidamente detalladas, resultan congruentes con las documentales públicas consistentes en títulos concesión y derroteros expedidos a nombre de la persona moral demandante, como del tercero con derecho incompatible, los cuáles han sido previamente valorados en párrafos precedentes de este mismo Considerando.

Para una mejor ilustración sobre las vialidades coincidentes, a continuación se inserta una tabla -elaborada por este resolutor- que contiene los datos contenidos en los documentos públicos referidos en el párrafo anterior:

Actor	Tercero
<p>Ruta: XVI. CASTILLO-APASEO EL GRANDE</p> <p>Longitud: 32 kilómetros</p> <p>Horario: 5:00 a 20:00 horas</p> <p>Vialidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> o Calle Castillo Sur de la Comunidad Castillo (origen) o Camino, puente y calle principal de la Comunidad Adjuntas o Camino y calle corregidora de Punta de Obrajuelo o Camino y calle principal de Obrajuelo o Camino a Caleras de Ameche o Camino y autopista Querétaro-Irapuato o Bajada Apaseo el Grande o Carretera Panamericana o Piña Soria o Pipila o Venustiano Carranza o Central de Autobuses (destino) 	
<p>Ruta: XVII. CASTILLO-LÍMITES DEL ESTADO DE QUERÉTARO</p> <p>Longitud: 2.4 kilómetros</p> <p>Horario: 6:00 a 21:00 horas</p> <p>Vialidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> o Calle Castillo Sur de la Comunidad Castillo (origen) o Camino a comunidad Adjuntas o Puente Adjuntas o Calle principal Adjuntas o Camino a carretera Tlacote-Querétaro. o Enlace con carretera Tlacote-Querétaro (destino) 	<p>Ruta: CASTILLO-LÍMITES DEL ESTADO DE QUERÉTARO</p> <p>Longitud:</p> <p>Horario:</p> <p>Vialidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> o 16 de septiembre esquina 5 de mayo de la Comunidad Castillo (origen) o 20 de noviembre o Camino Castillo o Límites con el Estado de Querétaro.

<p>Ruta: XVIII. LA NORITA-FUENTES DE BALVANERA-LÍMITES DEL ESTADO DE QUERÉTARO</p> <p>Longitud: 4 kilómetros</p> <p>Horario: 6:00 a las 21:00 horas</p> <p>Vialidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Calle Emiliano Zapata en la Comunidad La Norita (origen) ○ Camino a los límites del Estado de Querétaro. ○ Carretera Panamericana a Celaya ○ Paseo Buenos Aires de la Colonia Fuentes de Balvanera ○ Paseo Córdoba de la Colonia Fuentes de Balvanera ○ Carretera Panamericana a Querétaro ○ Límites del Estado con Querétaro (destino) 	<p>Ruta: LA NORITA- LÍMITES DEL ESTADO DE QUERÉTARO</p> <p>Longitud:</p> <p>Horario:</p> <p>Vialidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Calle Emiliano Zapata esquina Calle Allende en la Comunidad La Norita (origen) ○ Camino a los límites del Estado de Querétaro. ○ Carretera Panamericana a Celaya ○ Carretera a los límites del Estado con Querétaro ○ Límites del Estado con Querétaro (destino) <p>Ruta: FUENTES DE BALVANERA-LÍMITES CON EL ESTADO DE QUERÉTARO</p> <p>Longitud:</p> <p>Horario:</p> <p>Vialidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Avenida Paseo de Balvanera (origen) ○ Paseo de Córdoba ○ Avenida Antonio Plaza ○ Paseo Buenos Aires de la Colonia Fuentes de Balvanera ○ Carretera Panamericana a Querétaro ○ Límites del Estado con Querétaro (destino)
<p>Ruta: XIX. LA NORITA-FUENTES DE BALVANERA-APASEO EL GRANDE</p> <p>Longitud: 20 kilómetros</p> <p>Horario: 6:00 a las 22:00</p> <p>Vialidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Calle Emiliano Zapata de la Comunidad La Norita (origen) ○ Camino a los límites con Querétaro ○ Carretera Panamericana a Celaya ○ Paseo Buenos Aires de la Colonia Fuentes de Balvanera ○ Paseo Córdoba de la Colonia Fuentes de Balvanera ○ Carretera Panamericana a Querétaro-Celaya ○ Carretera Panamericana «Y» ○ Carretera Panamericana Apaseo el Grande ○ Rodolfo Piña Soria ○ Pípila ○ Venustiano Carranza ○ Central de Autobuses de Apaseo el Grande (destino) 	<p>Ruta: LA NORITA- LÍMITES DEL ESTADO DE QUERÉTARO</p> <p>Longitud:</p> <p>Horario:</p> <p>Vialidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Calle Emiliano Zapata esquina Calle Allende en la Comunidad La Norita (origen) ○ Camino a los límites del Estado de Querétaro. ○ Carretera Panamericana a Celaya ○ Carretera a los límites del Estado con Querétaro ○ Límites del Estado con Querétaro (destino) <p>Ruta: FUENTES DE BALVANERA-LÍMITES CON EL ESTADO DE QUERÉTARO</p> <p>Longitud:</p> <p>Horario:</p> <p>Vialidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Avenida Paseo de Balvanera (origen) ○ Paseo de Córdoba ○ Avenida Antonio Plaza ○ Paseo Buenos Aires de la Colonia Fuentes de Balvanera ○ Carretera Panamericana a Querétaro ○ Límites del Estado con Querétaro (destino)

--	--

Por consiguiente se obtiene que, en efecto, existe una sobre-posición significativa de dos rutas concesionadas a «*****» -tercero con derecho incompatible-, esto es, la ruta «La Norita- Límites del Estado de Querétaro» y la ruta «Fuentes de Balvanera-Límites con el Estado de Querétaro», pues dichas rutas en su conjunto, son coincidentes con la totalidad del recorrido de la ruta «XVIII. La Norita-Fuentes de Balvanera-Límites del Estado de Querétaro», de la parte actora, exceptuando únicamente dos calles -Avenida Paseo de Balvanera y Antonio Plaza-, las cuáles se ubican dentro del Fraccionamiento Balvanera, por lo cual dicha excepción es intrascendente.

Asimismo, se advierte que las dos rutas de «*****» señaladas en el párrafo anterior, en su conjunto, también integran la mitad del recorrido de la ruta «XIX. La Norita-Fuentes de Balvanera-Apaseo El Grande», que fue previamente asignada a la demandante.

En cuanto a la tercera de las rutas establecida para el tercero con derecho incompatible con la pretensión del actor «Castillo-Límites del Estado de Querétaro», no es posible como lo señaló el perito, establecer sobre-posición alguna.

Asimismo, se señaló previamente que los dictámenes periciales se analizarían y valorarían conforme a la sana crítica de este juzgador, ello implica la unión de la lógica y las máximas de la experiencia que llevan a la correcta apreciación de los hechos.

Así se definió el concepto citado en la jurisprudencia I.4o.C. J/22³⁹, que a la letra indica:

«**SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO.** Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos.»

En palabras de Couture, las máximas de la experiencia no son otra cosa que «normas de valor general, independientes del caso específico, pero que, extraídas de cuanto ocurre generalmente en múltiples casos, pueden aplicarse en todos los otros de la misma especie.»⁴⁰

En este contexto, las máximas de la experiencia tienen los siguientes elementos comunes⁴¹:

- (a) son valoraciones que no se refieren a los hechos que son materia del proceso sino que poseen un contenido general;
- (b) estos juicios tienen vida propia y se generan de hechos particulares y reiterativos de la vida en sociedad;
- (c) son razones inductivas acreditadas en la normalidad o regularidad de la vida y por ello, implican una regla que puede ser utilizada por el juez;

³⁹ Época: Novena Época; Registro: 174352; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Materia(s): Común; Tesis: I.4o.C. J/22; Página: 2095.

⁴⁰ Couture, E., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, Argentina, 1958, pág. 272

⁴¹ Oberg, H., "Las Máximas de Experiencia" en Revista de Derecho, Universidad de Concepción, N° 178, 1985, pp. 52-58.

(d) no nacen ni fenecen con los hechos, se prolongan más allá de estos;
y

(e) se restringen al medio físico en que actúa el juez. Comprenden la experiencia propia del juez.

Así, de los hechos señalados por la autoridad demandada en su contestación, relativos a la necesidad de llevar a cabo el procedimiento de otorgamiento de nuevas concesiones⁴², como consecuencia de la deficiencia del servicio prestado por la ahora actora, este juzgador infiere que la autoridad demandada determinó la necesidad de prestar el servicio en las mismas rutas en las que existe esa deficiencia, es decir, las concesionadas previamente a la empresa «*****», de lo contrario las causas para otorgar nuevas concesiones serían diversas a las quejas de los usuarios sobre el servicio público de transporte de la empresa demandante.

Así pues, al dictamen rendido por el ingeniero ***** , conforme a la sana crítica de este juzgador, se le otorga valor probatorio pleno, al ser congruente además con el análisis comparativo realizado, con las pruebas documentales ofrecidas como prueba tanto por el actor como por el tercero con derecho incompatible; ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, fracción III, 87, y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Ilustra lo anterior, la tesis aislada que a continuación de transcribe:

⁴² Cfr. Foja 426 del expediente.

«PRUEBA PERICIAL CIENTÍFICA. SU OBJETO Y FINALIDAD. El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte aporte al juzgador conocimientos propios de su pericia y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de los que posee una persona de nivel cultural promedio, los cuales, además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Así, el uso, primordialmente, de la pericial, y con ella de los métodos científicos, implica el aprovechamiento de conocimientos especializados, indispensables para apreciar y calificar ciertos hechos o evidencias y poderles atribuir o negar significado respecto a una cierta práctica, hipótesis o conjetura que pretende acreditarse. También es útil para determinar qué circunstancias o evidencias son necesarias, conforme al marco metodológico, para arribar válidamente a cierta conclusión. De esta forma, tanto las evidencias, como los métodos deben ser relevantes y fiables para el resultado, fin o propósito que con el medio probatorio se intente alcanzar; aspectos que deben tomarse en cuenta para la calificación de la prueba en lo relativo a su pertinencia e idoneidad. Por lo anterior, el conocimiento especializado que puede obtenerse de los métodos científicos o de procedimientos expertos hace partícipes a los juzgadores de la información que deriva de leyes, teorías, modelos explicativos, máximas de la experiencia y destrezas, incluso de presunciones, todos ellos correspondientes a las diversas ciencias que se rigen por distintas metodologías, por lo cual, las evidencias que aportan comprenden hechos, conductas, prácticas, estados de cosas o circunstancias particulares, en general, que conforme a una teoría o método, sean pertinentes para el propósito u objetivo que con la prueba se intenta acreditar y requiere de una calificación especializada.»⁴³

Por consiguiente, se acredita fehacientemente que las rutas «La Norita-Límites del Estado de Querétaro» y la ruta «Fuentes de Balvanera-Límites con el Estado de Querétaro», asignadas a «*****», se sobreponen sustancialmente a las rutas «XVIII. La Norita-Fuentes de Balvanera-Límites del Estado de Querétaro» y «XIX. La Norita-Fuentes de Balvanera-Apaseo El Grande», lo que implica la afectación

⁴³ Época: Décima Época; Registro: 2010576; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.1o.A.E.45 K (10a.); Página: 3605.

de los derechos previamente adquiridos por «****», de ahí que en la especie sí se acreditó su interés jurídico.

(iii) Acto consumado de modo irreparable. Aduce la persona moral «****» Sociedad Anónima de Capital Variable, la improcedencia del proceso en virtud de que, en su consideración, se ha consumado en su totalidad el acto administrativo consistente en el concesionamiento sobre las rutas que son materia de esta controversia, al haberle sido expedidos los correspondientes títulos concesión, orden de pago, revistas mecánicas y órdenes de plaqueo, lo que se perfecciona con la prestación del servicio público.

Son **infundados** los argumentos del tercero con derecho incompatible a la pretensión del actor dado que el acto impugnado no se ha consumado de forma irreparable de conformidad con las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

Los actos consumados se entienden como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas.

Sin embargo, es de destacar que para efectos de la procedencia del proceso administrativo, los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos, se pueden clasificar en actos consumados de forma irreparable y actos consumados de forma reparable, dado que el artículo 261, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone lo siguiente:

«**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones: [...] II. Que se hayan consumado de modo irreparable...»

Ahora bien, los actos consumados de modo **irreparable** son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física, jurídica y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resultaría improcedente el proceso administrativo.

En cambio, los actos consumados de modo **reparable** son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser resarcidos por medio del juicio, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia favorable, en tales casos de una interpretación «a contrario sensu» de la norma transcrita, será procedente el proceso administrativo.

Al respecto, es ilustrativa por analogía respecto de los actos consumados de forma reparable e irreparable para efectos de la procedencia de un juicio, la tesis con el rubro y texto siguientes:

«ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los

actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).»⁴⁴

Énfasis añadido.

En la especie, la reparación física, material o legal no es imposible, pues el hecho de que se hayan expedido títulos concesión al tercero con derecho incompatible a la pretensión del actor, debido a que la parte demandada puede implementar mecanismos para restituir al actor en el goce del derecho que hubiere sido vulnerado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

⁴⁴ Época: Octava Época; Registro: 209662; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XIV, Diciembre de 1994; Materia(s): Común; Tesis: I. 3o. A. 150 K; Página: 325

Por lo tanto, el acto impugnado no puede considerarse como consumado de modo irreparable, pues de resolverse el proceso favorablemente, el efecto natural podría ser reponer el procedimiento y de ser el caso, cancelar las concesiones otorgadas al tercero, más aún que éste fue llamado a este proceso a defender sus derechos.

Ilustra lo anterior, la tesis aislada II.1o.10 A⁴⁵, que es del tenor siguiente:

«SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS. LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL CONTRA EL OTORGAMIENTO A TERCEROS DE RUTAS PARA EXPLOTARLO, EN LAS QUE EL QUEJOSO CONTABA PREVIAMENTE CON LA CONCESIÓN CORRESPONDIENTE, SIN HABER RESPETADO SU DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE TENER EL EFECTO DE ESCUCHARLO Y DE CANCELAR LA AUTORIZACIÓN A AQUÉLLOS. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, el efecto de la concesión del amparo será restituir al quejoso en el pleno goce del derecho transgredido, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Por tanto, la protección de la Justicia Federal contra el otorgamiento a terceros de rutas para explotar el servicio público de transporte de pasajeros en las que el quejoso contaba previamente con la concesión correspondiente, sin haber respetado su derecho de audiencia, para resarcirlo en el disfrute de éste, debe tener el efecto de ordenar a la responsable escucharlo, previo a adoptar una decisión sobre la autorización a aquéllos, y de dejar insubsistentes los actos previamente emitidos, en el caso, cancelar las concesiones otorgadas a terceros, respecto de las que tenía derecho el peticionario de amparo.»

Lo resaltado fue añadido por este juzgador.

⁴⁵ Época: Décima Época; Registro: 2010794; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: II.1o.10 A (10a.); Página: 3427.

Al no prosperar las causas de improcedencia invocadas, y no advertirse causal de improcedencia o sobreseimiento alguna que impida el análisis de fondo de la presente causa administrativa, quien resuelve determina no decretar el sobreseimiento del presente proceso administrativo, ya que en la especie no se actualiza ninguna de las hipótesis normativas previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

CUARTO. Argumentos de las partes. No se transcribirán los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, ni aquellos esgrimidos por la autoridad encausada ni el tercero con derecho incompatible a la pretensión del demandante, tendientes a controvertir su eficacia.

Ello, toda vez que los principios de exhaustividad y congruencia en la sentencia se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad expuestos, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia del rubro: **«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN».**⁴⁶

QUINTO. Estudio de los conceptos de impugnación. Por cuestión de método, se precisa que el estudio de los conceptos de impugnación se abordará en un orden diverso al propuesto por el actor en el escrito inicial de demanda, lo cual tiene sustento por analogía en la tesis de jurisprudencia con el rubro **«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.**

⁴⁶ Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Tesis: 2a. /J.58/2010, Página: 830.

PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO»⁴⁷.

Ello dado que de los principios de la garantía de acceso a la impartición de justicia que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que recogen los numerales 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, son el de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

1. En este contexto, se estudiará en primer término el concepto de impugnación «tercero» del escrito inicial de demanda, concretamente en la parte en que el actor sostiene que la declaratoria de necesidad y la convocatoria, no contienen los requisitos previstos en el artículo 25 del Reglamento de Transporte del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, concretamente los previstos en las fracciones IV y V⁴⁸.

Al respecto, la parte demandada adujo que no existe contravención alguna al artículo 25 del reglamento mencionado.

De los argumentos anteriores se desprende que la controversia radica en determinar si la declaratoria de necesidad y la convocatoria, deben

⁴⁷ Época: Novena Época; Registro: 167961; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Febrero de 2009; Materia(s): Común; Tesis: VI.2o.C. J/304; Página: 1677.

⁴⁸ En el citado concepto de impugnación, también argumenta el actor como agravio el incumplimiento a lo estipulado en el artículo 33 del Reglamento de Transporte del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, relativo a violaciones procedimentales en relación a la presentación del dictamen que debe elaborar el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, en que debe realizarse la valoración de las propuestas de los participantes, pues sostiene que «... no se desprenden de dichos documentos como parte de su motivación y fundamentación que se haya realizado el estudio, el análisis y la calificación que refiere dicho dispositivo legal por la dirección de seguridad pública, por lo que, ni se haya emitido el dictamen que el mismo refiere por dicha autoridad, aunado a que de igual manera no se desprende que se haya remitido a la comisión del H ayuntamiento que le corresponde, ni que ésta haya emitido el dictamen a que está obligada, siendo que el H. Ayuntamiento es quien debe emitir la resolución de otorgamiento de concesiones...».

reunir los requisitos previstos en el artículo 25, fracciones IV y V, del Reglamento de Transporte del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, y en caso afirmativo, determinar si éstos fueron cumplidos.

A juicio de este Juzgador, el agravio que se analiza **es infundado** en una parte, e **inoperante** en otra, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

De conformidad con el artículo 96, fracciones I, II y III, de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato⁴⁹, el estudio técnico, la declaratoria de necesidad y la convocatoria, deberán contener los requisitos siguientes:

«**Artículo 96.** El otorgamiento de una concesión de servicio público de transporte de personas urbano, suburbano, foráneo y de alquiler sin ruta fija, deberá ajustarse a los requisitos siguientes, sin que bajo ninguna circunstancia, pueda alterarse el orden establecido al efecto, ni omitirse alguno de ellos:

I. Las autoridades estatales o municipales, en el ámbito de su competencia, realizarán u ordenarán los estudios técnicos para detectar de manera oportuna las necesidades de transporte que se vayan presentando y que justifiquen el establecimiento de nuevos servicios o el aumento de los ya existentes.

Los estudios técnicos a que se refiere el párrafo anterior, según corresponda al servicio de que se trate, contendrán como mínimo lo siguiente:

A) El señalamiento de los servicios de transporte del mismo tipo existentes en la zona en estudio, con todas las características operativas del mismo;

B) Datos estadísticos debidamente sustentados y estudios que avalen la demanda actual y el potencial de servicio;

⁴⁹ Ordenamiento legal vigente en la fecha de emisión y publicación de la Declaratoria de Necesidad y Convocatoria número AMAPG/DSPVT/SUBURBANO/004/2012.

C) Tipo y modalidad del servicio de transporte que deba prestarse, precisando el número de vehículos que se requieran y especificación de sus características técnicas;

D) En su caso, alternativas para determinar la creación de nuevas rutas o bien la ampliación de las ya existentes;

E) Evaluación socio-económica de la alternativa seleccionada que considere los beneficios, así como los costos de cooperación del transporte, y

F) conclusiones y determinaciones;

II. Con base en los estudios que se lleven a cabo según lo señalado en la fracción anterior, la dirección general de transporte o el ayuntamiento por conducto del presidente municipal, de ser procedente, emitirá la “declaratoria de necesidad pública de transporte”, que deberá ser publicada en el periódico oficial del gobierno del estado, por dos veces consecutivas y por una ocasión en algún periódico que circule en el municipio donde se requiera el servicio;

III. Emitida la “declaratoria”, el secretario de gobierno o el presidente municipal, hará la publicación de la “convocatoria pública” en los mismos términos de la fracción anterior, precisando el tipo de servicio, las modalidades y el número de concesiones a otorgar, a fin de que los interesados en concursar, dentro del término previsto, presenten sus respectivas propuestas así como la documentación legal y administrativa que se requiera, de conformidad con el reglamento y las bases correspondientes...»

Lo subrayado es propio.

De lo anterior se obtiene en primer lugar que **no es exigible legalmente incluir en el estudio técnico, declaratoria de necesidad, ni convocatoria, el derrotero de las rutas a concesionar**, lo que se robustece con el contenido de los artículos 109, 110 y 111 del Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y

Transporte del Estado de Guanajuato, vigente al momento de la emisión de los actos en análisis, que a la letra indican:

«**Artículo 109.-** Los estudios técnicos previos a la declaratoria de necesidad pública de transporte, serán realizados por la autoridad competente o por quién ésta determine, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley.»

«**Artículo 110.-** La declaratoria de necesidad pública de transporte deberá contener:

- I. Los argumentos fundamentales del estudio de necesidades y la conclusión expresa de existencia de la necesidad pública;
- II La modalidad del servicio público de transporte a concesionar;
- III. La zona, ruta o municipios en los cuáles se detectó la necesidad del servicio; y
- IV. El número de concesiones a otorgar.»

«**Artículo 111.-** La convocatoria deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Municipio que abarca el servicio señalado en la declaratoria de necesidad pública de transporte;
- II. Plazo para la recepción de las solicitudes y documentos complementarios requeridos por la Dirección General;
- III. Modalidades del servicio de transporte a concesionar;
- IV. Número de concesiones a otorgar; y
- V. Condiciones de participación; y
- VI. Fecha, lugar y hora en que los interesados en participar podrán adquirir las bases.»

Lo resaltado es propio.

No pasa inadvertido para quien resuelve el contenido del artículo 25, fracción IV, Reglamento de Transporte para el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, que señala un aspecto que debe contener la declaratoria de necesidad y la convocatoria respectiva, el señalar el derrotero con movimientos discrecionales; sin embargo, ello no desvirtúa el sentido de esta resolución, como se detallará en las líneas subsecuentes.

El concepto «Reglamento», acorde a lo fijado por la real academia de la lengua española, es: «la colección ordenada de reglas o preceptos, que por autoridad competente se da para la ejecución de una ley o para el régimen de una corporación o servicio.»

El Diccionario Jurídico Mexicano, apunta al respecto:

«Es una norma de carácter general, abstracta e impersonal, expedida por el titular del Poder Ejecutivo, con la finalidad de lograr la aplicación de una ley. El reglamento es producto de la facultad reglamentaria [...], que encomienda al presidente de la República la facultad para proveer, en la esfera administrativa, a la exacta observancia de ley. Todo reglamento **es una norma que complementa y amplía el contenido de una ley, por lo que jerárquicamente aquél está subordinado a ésta** y corre la misma suerte...»

Énfasis añadido.

El objetivo y esencia de un reglamento, como se señala en las transcripciones que preceden, es hacer aplicable una ley. Existe pues, una relación jerárquica entre ley y reglamento, y en consecuencia una norma reglamentaria -cuyo objetivo es complementar o ampliar el contenido de la norma legal- no puede ir más allá, limitar o contrariar a la ley. En este contexto, el Reglamento en análisis no puede establecer requisitos diversos a los previstos en la Ley.

Ilustra lo anterior, la tesis aislada I.4o.A.496 A⁵⁰, que a continuación se transcribe:

«PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA. DEBEN RESPETARLO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS O ADMINISTRATIVAS

⁵⁰ Época: Novena Época; Registro: 177210; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Septiembre de 2005; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.4o.A.496 A; Página: 1529.

PARA SU VALIDEZ EN CASOS DE APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN O INTEGRACIÓN. La validez de las disposiciones reglamentarias o administrativas, para efectos de aplicación, interpretación o integración normativa, se encuentra supeditada a que guarden congruencia con las normas legales existentes sobre la materia específica de regulación de que se trate y se sujeten a los principios jurídicos que emergen directamente de la ley, de manera tal que aun siendo expresas, no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley ni oponerse a sus lineamientos normativos, pues deben interpretarse y aplicarse en forma armónica, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley, atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal. En otras palabras, las disposiciones reglamentarias o administrativas, antes que oponerse, deben tener fundamento en normas sustentadas en otras de nivel superior, como lo son las leyes las cuales, a su vez, están supeditadas, en cuanto a su validez, a otras normas de mayor jerarquía, que culminan en la Ley Fundamental del país, la cual entraña la suprema razón de validez del orden jurídico. Por consiguiente, debe estarse a aquella aplicación legal exegética que de manera sistemática armonice los preceptos relativos, frente a una interpretación puramente literal que soslaye una adecuada integración jurídica y se desentienda de la supremacía de las normas, de la cual depende precisamente su validez.»

En relación a la omisión de señalar el tipo y capacidad de las unidades con las que se prestaría el servicio -artículo 25, fracción v, del Reglamento de Transporte del municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato-, el concepto de impugnación como se adelantó es **inoperante** en virtud de que parte de una premisa falsa.

En la Convocatoria Pública para el Servicio Público de Transporte de Personas en Ruta Fija, en su modalidad de Suburbano, número AMAPG/DSPVT/SUBURBANO/*****/2012, en el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, se señaló:

«El objeto de la presente convocatoria es el otorgamiento de 11 once concesiones para la prestación del servicio público de personas en ruta fija en su modalidad de

suburbano en la categoría de segunda clase con una duración de 15 años, y que se refiere a las rutas y número de vehículos como sigue:

RUTA	MODALIDAD	CANTIDAD DE UNIDADES	TIPO
La Norita-límites del Estado de Querétaro	Suburbano	5 CINCO	ÓMNIBUS
Fuentes de Balvanera.-límites del Estado de Querétaro	Suburbano	4 CUATRO	ÓMNIBUS
Castillo-límites del Estado de Querétaro	Suburbano	2 DOS	ÓMNIBUS

Para lo anterior sería necesario el otorgamiento de 11 once concesiones, de conformidad con la distribución y necesidad del servicio mostrada en la tabla inmediata anterior, **con autobuses tipo ómnibus de 35 y/o 37 plazas...»**

Lo resaltado fue añadido por este resolutor.

De lo transcrito se obtiene que se señaló en la convocatoria pública que las unidades con las que debería prestarse el servicio debían ser ómnibus con capacidad para 35 treinta y cinco, o bien 37 treinta y siete personas, por consiguiente, se acredita plenamente que la parte demandada sí señaló el tipo y capacidad de las unidades, ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 55 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues el contenido de dicha convocatoria es un hecho notorio dada su publicación el 06 seis de septiembre de 2012 dos mil doce, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 143, segunda parte.

Resulta ilustrativa la tesis aislada I.3o.C.26 K⁵¹, que ha sido previamente citada, con el rubro «**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA**».

De lo anterior se advierte que el agravio que se analiza -en la parte que se especifica- es **inoperante** debido a que está construido a partir de una premisa incorrecta, pues lo cierto es que la autoridad demandada sí señaló el tipo y capacidad de las unidades para prestar el servicio público de transporte.

Sobre la inoperancia del agravio en cuestión, se cita por analogía, la tesis aislada con el texto y rubro siguiente:

«AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS.

Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inoficioso su examen por el tribunal revisor, pues aun de ser fundado el argumento, en un aspecto meramente jurídico sostenido con base en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; como en el caso en que se alegue que la Sala Fiscal determinó que la resolución administrativa era ilegal por encontrarse indebidamente motivada, para luego expresar argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio formal dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana al tenor de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las constancias de autos se aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución administrativa sustentándose en el vicio de formalidad mencionado (indebida motivación), sino con base en una cuestión de fondo, lo que

⁵¹ Época: Décima Época; Registro: 2003033; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3; Materia(s): Civil, Común; Tesis: I.3o.C.26 K (10a.); Página: 1996.

ocasiona que resulte innecesario deliberar sobre la legalidad de la nulidad absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resultó verdadera.»⁵²

Énfasis añadido.

2. A continuación, se estudiarán de forma conjunta, los conceptos de impugnación «primero»⁵³, «segundo»⁵⁴ y «cuarto»⁵⁵ del escrito inicial de demanda, por encontrarse relacionados.

Lo anterior debido a que en ellos se aduce una violación a la garantía de audiencia en la tramitación del procedimiento para el otorgamiento de concesiones *****, al haberle sido asignadas previamente las rutas XVI, XVII, XVIII y XIX, en el municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato.

La parte demandada sostiene en su escrito de contestación que la actora fue indiferente a participar en el procedimiento que siguió todas sus formalidades y fue publicado en el órgano de difusión oficial, más aún que existen quejas de los usuarios sobre el servicio prestado por la empresa demandante.

⁵² Tesis aislada IV.36.A.66 A, de la Novena Época, con registro 176047, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Febrero de 2006 dos mil seis, página 1769.

⁵³ «...se tendría que respetar el derecho de audiencia de que represento a fin de ser oída y vencida, cuestión que en el presente caso no aconteció, vulnerando con ello además lo estipulado en los artículos 14 y 16 de la carta magna, al encontrarse dichos actos indebidamente fundados y motivados, y vulnerar la defensa de quien represento al no haber sido notificada del supuesto dictamen o estudio realizado por la autoridad y que soportan tanto la declaratoria de necesidad como la convocatoria, así como el concesionamiento a la tercero perjudicada...»

⁵⁴ «...se vulnera el procedimiento al no contemplar para la declaratoria de necesidad y la convocatoria base de los actos materia de impugnación, como parte del procedimiento de licitación que la empresa que represento es concesionaria del servicio en las rutas que se señalan en ambos documentos como base del procedimiento...»

⁵⁵ «...en virtud de que cuento con concesiones para la explotación del servicio público en la ruta de que se trata, esto es la ruta XVI, XVII Y XVIII, no fui notificado de que se prestara el servicio de manera irregular, ni se han cancelado concesiones que ostento, ni invitado a participar en la prestación de dicho servicio, privándome de un derecho que me asiste sin el debido procedimiento...»

De los argumentos anteriores se desprende que la controversia radica en determinar si la autoridad demandada, para efecto de otorgar concesiones para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de suburbano que se sobreponen a las rutas previamente asignadas a la actora, respetó o no el derecho de audiencia de la impetrante, previo a la emisión de la resolución con que concluyó el mencionado procedimiento.

A juicio de este Juzgador, los agravios que se analizan **son fundados**, de conformidad con las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

«**Artículo 14** [...] **Nadie podrá ser privado** de la libertad o **de sus** propiedades, posesiones o **derechos, sino mediante juicio seguido** ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.»

Lo resaltado es propio.

El artículo transcrito establece la garantía de audiencia como derecho inherente a todos los gobernados. Dicha prerrogativa consagra que ninguna persona -sea física o jurídico colectiva- podrá ser privada de sus derechos, sino es mediante el procedimiento establecido en las disposiciones jurídicas aplicables.

En materia administrativa, la garantía de audiencia reconocida por la Constitución General se encuentra encaminada a que las autoridades

administrativas, previo a la emisión del acto autoritario, agoten el procedimiento administrativo correspondiente, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, aquellas que garanticen la adecuada defensa del gobernado.

Es ilustrativa al caso, la tesis aislada⁵⁶ siguiente:

«AUDIENCIA, GARANTIA DE. SU CUMPLIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. En materia administrativa en general, y especialmente en materia agraria, la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional debe interpretarse en el sentido, no de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos, sino que las autoridades administrativas, previamente a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que lo condicionan, tienen la obligación de dar oportunidad al agraviado para que exponga lo que considere conveniente en defensa de sus intereses, aun cuando la ley que rija el acto no establezca tal garantía; basta que sea consagrada en la Constitución General de la República. El artículo 27, fracción XI, inciso a), de la propia Constitución señala como atribución del Poder Ejecutivo Federal hacerse cargo de la actividad gubernamental en materia agraria, por conducto de la dependencia encargada de aplicar y ejecutar las leyes agrarias; tal atribución se ejerce sin necesidad legal de acudir previamente ante la autoridad judicial, porque la constituyen actos soberanos del Estado sancionados por la Constitución Federal.

Énfasis agregado.

De tal suerte, el acto administrativo que soslaye la garantía de audiencia en perjuicio del gobernado, deberá declararse nulo, pues contendría vicios que afectan la defensa del particular, así lo establece el artículo 302, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

⁵⁶ Tesis Aislada 245018, sustentada en la Séptima Época, por la Sala Auxiliar, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Séptima Parte, Pág. 66.

En la especie, el 23 veintitrés de agosto de 2012 dos mil doce⁵⁷, el Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, publicó la Declaratoria de Necesidad Pública para el Servicio Público de Transporte de Personas en Ruta Fija, en su modalidad de suburbano número *****, para el otorgamiento de 11 once concesiones, en las siguientes tres rutas: «La Norita-Límites del Estado de Querétaro»; «Fuentes de Balvanera-Límites del Estado de Querétaro» y «Castillo-Límites del Estado de Querétaro».

Luego, el 06 seis de septiembre del 2012 dos mil doce, se publicó la Convocatoria Pública correspondiente, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 143, segunda parte.

Seguido el procedimiento, el 21 veintiuno de septiembre de 2012 dos mil doce, el Ayuntamiento aprobó la solicitud presentada por «*****» Sociedad Anónima de Capital Variable (hoy tercero interesado) y le otorgó la concesión para explotar -en lo que a la controversia concierne- las rutas «La Norita-Límites del Estado de Querétaro» y «Fuentes de Balvanera-Límites del Estado de Querétaro»⁵⁸.

Sin embargo, previo a la emisión de la declaratoria de necesidad y convocatoria, la empresa «*****» Sociedad Anónima de Capital Variable, ya ostentaba la titularidad de las concesiones de transporte público sub-urbano con números económicos *****, *****, ***** y ***** que prestan el servicio público en la ruta «XVIII. La Norita-Fuentes de Balvanera-Límites del Estado De Querétaro»; y las de números económicos ***** y ***** , unidades autorizadas para prestar

⁵⁷ Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, número 135, segunda parte, de la fecha indicada.

⁵⁸ Ello dado que respecto la ruta «Castillo-Límites del Estado de Querétaro», se determinó en el Considerando Tercero de esta sentencia, que no se acreditó sobre-posición alguna.

el servicio público en la ruta «XIX. La Norita-Fuentes de Balvanera-Apaseo el Grande».

Por lo tanto, previo a conceder derechos sobre la ruta previamente asignada al justiciable, la autoridad debió observar la garantía de audiencia que asiste al gobernado, respecto de las rutas que se superponen, siendo estas: «La Norita-Límites del Estado de Querétaro» y «Fuentes de Balvanera-Límites del Estado de Querétaro».

Ello es así, pues aunque la resolución impugnada no tenga como finalidad privar al concesionario de los derechos que derivan de su concesión, sino ampliar los servicios de transporte que se emplean en una determinada ruta, lo cierto es que se debe respetar la garantía de audiencia a todos aquellos que ya prestaban sus servicios en ella, y darles conocimiento pleno de las nuevas concesiones que se pretenden otorgar, y facilitar también la oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga.

Lo anterior debe ser así aunque en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato en su Reglamento, -ordenamientos vigentes durante la tramitación del procedimiento para otorgar concesiones-, ni en el Reglamento de Transporte para el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, se establezcan formalidades para oír a los posibles afectados con la emisión de nuevas concesiones; pues conforme al artículo 14 de la Constitución General al implicar una afectación a sus derechos adquiridos, debe otorgársele el derecho a intervenir en el procedimiento respectivo.

Resulta orientadora a este respecto, la tesis aislada VII.2o.A.T.20 A⁵⁹, que enseguida se transcribe:

«AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE OTORGARSE A LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA ESPECIALIZADA-GRÚA, PREVIAMENTE A LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA CONCESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La circunstancia de que el Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, no prevea que para el otorgamiento de una nueva concesión del servicio público de transporte de carga especializada-grúa, deba oírse previamente a los concesionarios que prestan el servicio indicado en la misma ruta, lo cierto es que como esa expedición podría implicar privación de los derechos adquiridos por éstos, en acatamiento de lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Federal, las autoridades encargadas de expedir tales concesiones deben darles oportunidad de intervenir en el procedimiento administrativo respectivo, para alegar lo conducente en cuanto a la observancia de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 del reglamento referido, previamente a la expedición relativa.»

Énfasis añadido.

Además, le asiste la razón al actor al aducir que la determinación del Ayuntamiento trasgredió los derechos preferenciales que le asistían.

De tal suerte que si se hubiera dado vista al actor sobre la intención de la autoridad municipal de ampliar los servicios en la ruta a su cargo, éste hubiera estado en posibilidad de ejercer su derecho de prioridad, sin embargo no lo pudo ejercer por la omisión de la autoridad.

⁵⁹ Época: Novena Época; Registro: 193165; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo X, Octubre de 1999; Materia(s): Administrativa; Tesis: VII.2o.A.T.20 A; Página: 1241.

En este tenor se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 55/2012⁶⁰, que a la letra indica:

«SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE PUEBLA. ANTES DE AUTORIZAR SU MODIFICACIÓN O INCREMENTO DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LOS CONCESIONARIOS EXISTENTES. El artículo 60, párrafo segundo, de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla dispone que tratándose de la modificación e incremento de los servicios públicos de transporte ya establecidos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de esa entidad podrá escuchar a los concesionarios, quienes deberán acreditar su interés jurídico, dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, para que expongan por escrito lo que a su derecho convenga. El vocabolo "podrá" utilizado en la norma no implica que sea potestativo para la autoridad escuchar a los concesionarios, pues en este caso debe respetar los derechos preferenciales de quienes venían cubriendo una ruta, cuando hay necesidad de ampliar en ella los servicios, porque el incremento o modificación de las rutas de transporte afecta la situación jurídica previamente establecida de quienes prestan el servicio y, por ello, constituye un acto privativo de derechos de los concesionarios establecidos, quienes deben ser escuchados en el procedimiento, como lo ordena el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.»

Asimismo, es ilustrativa la tesis aislada⁶¹ de rubro y texto siguiente

«TRANSPORTES. GARANTIA DE AUDIENCIA A LOS PERMISIONARIOS DE UNA RUTA. En el sistema establecido en la Ley de Vías Generales de Comunicación, el servicio público de transportes no busca el bienestar público al estilo liberal puro, mediante la libre competencia de las empresas que deseen prestar dicho servicio, a fin de que, evitándose únicamente la acción de monopolios, sea la libre concurrencia la que determine las mejores

⁶⁰ Época: Décima Época; Registro: 2001191; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 2; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a./J. 55/2012 (10a.); Página: 1158.

⁶¹ Tesis Aislada 253937, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Séptima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 87, Sexta Parte, Pág. 98

condiciones de calidad y precio, en el transporte. En vez de eso, nuestro sistema legal optó por un control absoluto de las autoridades, de manera que el servicio queda en principio protegido por ese control: las autoridades determinan detalladamente las condiciones de cantidad, calidad y tarifa en que el transporte de pasajeros debe efectuarse, buscando el bienestar público no en la libre concurrencia, sino en evitar la competencia ruinosa y los gastos y costas de la lucha comercial entre empresas libres. Pero en estas condiciones es evidente, si no se quiere privar a quienes tienen permiso, concesiones o autorizaciones (el nombre es lo de menos), de sus derechos constitucionales, sin el debido proceso legal (artículo 14 y 16 constitucionales), que se debe evitar por las autoridades la competencia ruinosa, y que se deben respetar los derechos preferenciales de quien venía cubriendo una ruta o un tramo de ruta, cuando hay necesidad de ampliar ahí los servicios. También es evidente que el otorgamiento de concesiones, o de permisos, autorizaciones o como se les quiera llamar, así sea con alguna base en la ley, no debe efectuarse en forma arbitraria por las autoridades, rompiendo el equilibrio entre los permisionarios, y cuando otorguen permisos provisionales, emergentes, temporales, etcétera, o concesiones, sobre una ruta o un tramo de ruta que ya venía siendo explotado por un permisionario, concesionario, etcétera, anterior, o cuando, en el caso de dos empresas que presten servicio en la misma ruta con un número determinado de corridas o de unidades, se trata de ampliar los servicios de una de esas empresas, en cualquier forma que ello sea, se debe respetar la garantía de audiencia a todos aquellos que ya prestaban el servicio en esa ruta, y darles conocimiento pleno de los nuevos permisos o concesiones que se pretende otorgar, temporales o permanentes, y darles también el derecho previo de probar y alegar lo que a sus derechos convenga. O sea, en resumen, que para que no se viole la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, siempre que las autoridades pretenden otorgar permisos, autorizaciones, concesiones, etcétera, de cualquier clase, a una empresa, para prestar sus servicios en una ruta o tramo de ruta, o para ampliar en cualquier forma sus corridas, o para desplazarlas, o para ampliar de cualquier manera los servicios que ya prestaba en esa ruta, deben respetar la garantía de audiencia de todas las personas que ya venían prestando sus servicios en esa ruta o tramo de ruta. El derecho de las autoridades a ejercer un control absoluto sobre el transporte, no puede menos que llevar consigo la obligación de ejercer ese control con estricto apego a las garantías constitucionales de los permisionarios o concesionarios; de lo contrario, el ejercicio de la autoridad dejaría de estar sujeto a un régimen de derecho y tendería a volverse arbitrario.»

No se omite señalar que la autoridad demandada refirió la existencia de elementos que le llevaron a determinar la deficiencia del servicio prestado por la empresa actora, lo que pretendió acreditar con el oficio *****, emitido por la Dirección de Transportes de Querétaro el 07 de marzo de 2012 dos mil doce, convenio de fecha 12 de octubre de 2009 dos mil nueve⁶², y 03 tres quejas⁶³ recibidas por la Dirección de Transporte de Querétaro, en que se manifiesta el supuesto mal servicio, así como las agresiones verbales de los choferes a los usuarios, sin dejar de mencionar la existencia de una averiguación previa relativa a la muerte de una menor de edad en Fuentes de Balvanera.

Sin embargo, ello no es impedimento para que el actor estuviera en posibilidad de ejercer su derecho de preferencia, pues de existir las deficiencias aludidas, la autoridad competente debió iniciar el procedimiento de revocación atendiendo a la entonces vigente Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, concretamente en los artículos 102 y 103, que literalmente indican:

«**Artículo 102.** Los concesionarios están obligados a cumplir todas y cada una de las condiciones especificadas en el título-concesión respectivo, así como las disposiciones que establezca esta ley y su reglamento o que determinen las autoridades de tránsito y transporte correspondiente, para cada tipo y modalidad de servicio, en la inteligencia de que su incumplimiento podrá dar motivo a la revocación de dichas concesiones.»

«**Artículo 103.** De conformidad con lo establecido por el artículo 102, las concesiones que se otorguen para la prestación del servicio, podrán revocarse por cualquiera de las siguientes causas:

I. Porque se altere la naturaleza del servicio autorizado en el título-concesión;

⁶² Visible en fojas 903 y 904.

⁶³ Fojas 905 a 908.

II. Porque no se cumpla con las condiciones del servicio en lo relativo a rutas, itinerarios, horarios y demás modalidades;

III. Porque los vehículos con los que se presta el servicio, no conserven, de un modo permanente, las características requeridas para el tipo de que se trate;

IV. Porque no se preste el servicio con la eficiencia, uniformidad y regularidad requeridos, no obstante los apercibimientos de las autoridades;

V. Porque los derechos de la concesión se den en arrendamiento o se realice cualquier acto de naturaleza análoga que implique la explotación del servicio por un tercero;

VI. Porque el concesionario no se ajuste a lo que las autoridades de tránsito y transporte estatal o municipal, determinen con miras a racionalizar y optimizar los servicios de que se trate;

VII. Porque se suspenda el servicio no existiendo motivos de fuerza mayor o caso fortuito;

VIII. Porque los concesionarios no tomen las medidas que procedan, para evitar la reincidencia en la comisión de infracciones que representen un peligro para la seguridad de los usuarios o de terceros o se incurra en algún delito culposo o doloso, con motivo de la prestación del servicio;

IX. Por violación de las tarifas autorizadas para cada tipo de servicio, en forma reiterada;

X. Si cumplida una sanción de suspensión persistiere la causal que le dio origen;

XI. Acumular tres suspensiones en el periodo de un año calendario;

XII. Porque el concesionario preste el servicio con un número mayor o con vehículos diferentes a los que ampare la concesión respectiva;

XIII. Porque se utilicen para fines distintos para los que fueron otorgadas, y

XIV. Porque se utilicen para violentar el orden público.»

«**Artículo 104.** La revocación de una concesión o permiso sólo podrá ser declarada por el titular del poder ejecutivo o por el ayuntamiento respectivo, debiendo respetar el derecho de audiencia del concesionario afectado, de acuerdo con el procedimiento que establezcan los reglamentos aplicables.»

Lo subrayado no es de origen.

Ello conforme al procedimiento previsto en el artículo 125 del Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato⁶⁴, lo que en la especie no aconteció, luego al continuar vigentes los títulos concesión otorgados a la actora, y al acreditarse la sobreposición de las nuevas rutas a las previamente asignadas a la justiciable, se reitera el derecho de preferencia de «*****» sociedad anónima de capital variable.

Todo lo anterior se traduce en una violación a las formalidades del procedimiento de otorgamiento de concesiones, puesto que al no darle la oportunidad de alegar al actor lo que a su interés conviniera, se le

⁶⁴ **Artículo 125.-** Al configurarse alguna de las causales de revocación establecidas en la Ley, la Dirección General instaurará el procedimiento de revocación, conforme a lo siguiente: I. La radicación del procedimiento se realizará en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del conocimiento de la causal, la cual se notificará personalmente en un plazo igual, a efecto de que el interesado manifieste lo que a su interés convenga; II. En el auto de radicación se abrirá periodo de ofrecimiento de pruebas por cinco días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de radicación al interesado; III. Transcurrido el término anterior, haya comparecido o no el interesado se abrirá el periodo de desahogo de pruebas por cinco días hábiles; IV. Concluido el periodo probatorio la Dirección General elaborará el dictamen en un plazo no mayor a diez días hábiles. Si el dictamen determina procedente la revocación la remitirá al Titular del Ejecutivo para la emisión de la resolución. Si el dictamen determina la improcedencia de la revocación, la Dirección General emitirá la resolución en tal sentido dentro de los cinco días hábiles siguientes a la emisión del dictamen, misma que notificará al concesionario dentro de los tres días hábiles siguientes; V. Con base en el dictamen señalado en la fracción anterior, el Titular del Ejecutivo del Estado emitirá dentro de los treinta días hábiles siguientes la resolución de revocación; y VI. En caso de decretarse la revocación de concesiones, la resolución se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el de mayor circulación del Municipio de que se trate para que surta efectos de declaratoria y se notificará al interesado. En el procedimiento de revocación se aplicarán en lo conducente las mismas reglas que para las notificaciones, admisión, desahogo y valoración de pruebas contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, salvo la confesional a cargo de la autoridad.»

impidió esgrimir una adecuada defensa y ejercer los derechos preferenciales con los que cuenta.

Resulta aplicable la Jurisprudencia P. LV/92⁶⁵, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se inserta:

«FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.»

En consecuencia de todo lo expuesto, lo procedente es decretar la **Nulidad** del acto impugnado⁶⁶, únicamente en relación a las rutas «La Norita-Límites del Estado de Querétaro» con 05 cinco unidades y «Fuentes de Balvanera-Límites del Estado de Querétaro» con 04 cuatro unidades, la cual deberá ser para el **efecto** de que la parte demandada

⁶⁵ Tesis de Jurisprudencia P. LV/92, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Octava Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 53, Mayo de 1992, Pág. 34.

⁶⁶ La resolución sobre el procedimiento de Declaratoria y Convocatoria de Necesidad Pública para el Servicio de Transporte Público de Personas en ruta fija en la Modalidad de Suburbano en la categoría de segunda clase, número AMAPG/DSPVT/SUBURBANO/*****/2012, Aprobada por el Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, en la **sesión ordinaria 122 ciento veintidós, de fecha 21 veintiuno de septiembre del 2012 dos mil doce**, y publicada para su difusión en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el 12 doce de octubre de la misma anualidad.

conceda la oportunidad de audiencia al justiciable y por consiguiente, en caso de presentar la propuesta respectiva, cumplir los requisitos previstos en las convocatorias y las bases, así como acreditar tener la capacidad legal, técnica, material y financiera para la prestación del servicio en las rutas y con las unidades indicadas, en virtud de su derecho de preferencia, se le deben concesionar las rutas.

En tal caso, quedarán sin efectos las concesiones otorgadas al tercero con derecho incompatible relativas a las dos rutas en mención. Ello de conformidad con el artículo 300, fracción III, y 302, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Ilustra lo anterior, la tesis aislada II.1o.10 A⁶⁷, que textualmente señala:

«SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS. LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL CONTRA EL OTORGAMIENTO A TERCEROS DE RUTAS PARA EXPLOTARLO, EN LAS QUE EL QUEJOSO CONTABA PREVIAMENTE CON LA CONCESIÓN CORRESPONDIENTE, SIN HABER RESPETADO SU DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE TENER EL EFECTO DE ESCUCHARLO Y DE CANCELAR LA AUTORIZACIÓN A AQUÉLLOS.

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, el efecto de la concesión del amparo será restituir al quejoso en el pleno goce del derecho transgredido, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Por tanto, la protección de la Justicia Federal contra el otorgamiento a terceros de rutas para explotar el servicio público de transporte de pasajeros en las que el quejoso contaba previamente con la concesión correspondiente, sin haber respetado su derecho de audiencia, para resarcirlo en el disfrute de éste, debe tener el efecto de ordenar a la responsable

⁶⁷ Época: Décima Época; Registro: 2010794; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: II.1o.10 A (10a.); Página: 3427.

escucharlo, previo a adoptar una decisión sobre la autorización a aquéllos, y de dejar insubsistentes los actos previamente emitidos, en el caso, cancelar las concesiones otorgadas a terceros, respecto de las que tenía derecho el peticionario de amparo.»

Dado el sentido del fallo, es innecesario el análisis del tercer concepto de impugnación relativo al dictamen que se realiza con posterioridad a la presentación de las propuestas, por lo que atañe a actos realizados con posterioridad a la violación de no haber otorgado derecho de audiencia al impetrante, por lo que al subsanarse tal irregularidad en el procedimiento, es posible que cambie el sentido de su determinación.

En este tenor, se comparte la jurisprudencia VI.2o.A. J/2⁶⁸, que textualmente señala:

«CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente.** No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.»

⁶⁸ Época: Novena Época; Registro: 186983; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, Mayo de 2002; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI.2o.A. J/2; Página: 928.

Lo subrayado no es de origen.

SEXTO. Análisis de las pretensiones. Una vez satisfecha la pretensión de nulidad, se procede al estudio de las demás pretensiones solicitadas por la parte actora.

(i) Solicita el justiciable el reconocimiento del derecho y la condena a la parte demandada para que, en caso de necesidad para incrementar las unidades para la prestación del servicio en las rutas «La Norita-Límites del Estado de Querétaro», «Fuentes de Balvanera-Límites del Estado de Querétaro»; y «Castillo-límites del Estado de Querétaro»; le sean autorizadas a la accionante, por consiguiente, se modifiquen los títulos concesión para aumentar las unidades, se ordene el plaqueo de dichas unidades y se autoricen horarios para prestar el servicio.

No se reconoce el derecho ni se condena a la autoridad demandada, pues si bien es cierto procedió la nulidad del acto impugnado, también lo es que esa nulidad es para efectos, por lo que los derechos de la actora dependerán de que cumpla los requisitos previstos en las convocatoria y las bases, y acredite tener la capacidad legal, técnica, material y financiera para la prestación del servicio únicamente en dos rutas: «La Norita-Límites del Estado de Querétaro» y «Fuentes de Balvanera-Límites del Estado de Querétaro», al ser éstas las que se sobreponen a las rutas previamente concesionadas al actor.

Lo anterior en virtud de que conforme al artículo 184, fracción IV, y 186 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, que regula el procedimiento para otorgar concesiones en la modalidad de suburbano -entre otras-, el actor deberá presentar su propuesta, cubrir los requisitos y acreditar la capacidad legal, técnica,

material y financiera para la prestación del servicio, teniendo un derecho preferencial sobre el tercero perjudicado.

Para ello, la autoridad competente deberá emitir un dictamen en el que valore dichos aspectos, de ser cumplidos por el actor, se designará como concesionario a la parte actora.

Una vez hecho lo anterior, el dictamen se pondrá a consideración del Ayuntamiento para que emita la resolución en que se determine el concesionario únicamente de dos rutas: «La Norita-Límites Del Estado De Querétaro» y «Fuentes De Balvanera-Límites Del Estado De Querétaro».

Para su mejor comprensión, a continuación se transcribe el precepto legal invocado:

«**Artículo 184.** El otorgamiento de una concesión de servicio público de transporte en las modalidades de urbano, suburbano, intermunicipal y de alquiler sin ruta fija «Taxi», deberá ajustarse a los requisitos siguientes, sin que bajo ninguna circunstancia pueda alterarse el orden establecido al efecto, ni omitirse alguno de ellos [...]

IV. Recibidas las propuestas, cubiertos los requisitos y hechos los depósitos que se fijen para garantizar que los trámites se llevarán hasta su terminación, la unidad administrativa de transporte y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, procederán a dictaminar sobre la mayor capacidad legal, técnica, material y financiera para la prestación del servicio. En el caso de los municipios, esta facultad podrá ser delegada a la dependencia, comisión técnica o entidad competente que el ayuntamiento determine.

El dictamen emitido será puesto a consideración del Secretario de Gobierno o del ayuntamiento para su resolución;

V. Cumplido lo anterior, el Titular de la Secretaría de Gobierno o el Ayuntamiento, según el caso de que se trate, emitirán la resolución correspondiente cuyos puntos resolutivos, en caso de otorgarse la concesión, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

VI. El concesionario cubrirá los derechos que por tal concepto establezca la ley de ingresos respectiva, así como cualquier otro derecho que fijen los ordenamientos legales aplicables...»

«**Artículo 186.** Para el otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte siempre que el número de propuestas sea superior al número de concesiones a otorgar, podrá establecerse en la convocatoria y bases correspondientes como mecanismo de desempate, la celebración de un sorteo o aquellos otros que determine la autoridad respectiva para decidir entre las propuestas que hayan reunido los requisitos correspondientes y se encuentren en igualdad de condiciones respecto a la mayor capacidad legal, técnica, material y financiera.

Cuando se celebre un sorteo como mecanismo de desempate este se llevará a cabo conforme a lo que se establezca en las bases respectivas, las cuales garantizarán la existencia de transparencia, certeza, legalidad e imparcialidad en el desarrollo del mismo en beneficio de todos los participantes.»

En este mismo tenor, los artículos 26, 27, 29, 30, 31, 32 y 33 del Reglamento de Transporte para el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, prevén lo siguiente:

«**Artículo 26.** Para inscribirse a la convocatoria se deberá formular solicitud por escrito que deberá ser presentada en el plazo que fije en la misma precisando los datos relativos a: **I.** Nombre completo, edad, nacionalidad y domicilio, registro federal de contribuyentes si se trata de una persona física, o la denominación legal y el domicilio social, si es una persona moral la solicitante; **II.** Hacer referencia a la convocatoria publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en el periódico que circule en el Municipio; **III.** Declaración bajo protesta de decir verdad, en la que manifieste si tiene o no alguna concesión del servicio público de transporte; **IV.** Número, tipo y características de los vehículos que destinara al

servicio en caso de resultar beneficiado; **V.** Tratándose de servicios urbano y suburbano, la especificación de los puntos correspondientes a la ruta que se desee explotar, en el Municipio; **VI.** Especificación de la manera como quedaran constituidos los seguros en caso de resultar beneficiado en la licitación a fin de proteger a los usuarios y terceros de cualquier riesgo que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio; **VII.** Clase y tipo de servicio que se pretenda prestar; **VIII.** Original y copia de los documentos con que acredite la capacidad material para prestar el servicio; y **IX.** Lugar, fecha y firma del peticionario.»

«**Artículo 27.** La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá ser acompañada de los siguientes documentos: **I.** Copia debidamente certificada del acta de nacimiento o del acta constitutiva en su caso y constancia del registro federal de contribuyentes; **II.** Escritura notarial que especifique, las facultades otorgadas a los representantes legales de las personas físicas o morales en su caso, en los términos del artículo 29 del presente Reglamento; **III.** Carta residencia expedida por las autoridades municipales; **IV.** Tratándose de personas físicas carta de no antecedentes penales emitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado, y **V.** Proyecto de horarios, frecuencias y demás modalidades propias del servicio de que se trate.»

«**Artículo 29.** Toda solicitud y todo trámite para obtener una concesión deberá realizarse por el interesado, o por medio de representante, cuando el interesado comparezca a través de su representante, deberá acompañar el documento donde acredite contar con las facultades legales, en los siguientes términos...»

«**Artículo 30.** Se entiende por capacidad técnica, al personal profesional y de apoyo con que cuenta el solicitante para la prestación del servicio que se convoca.»

«**Artículo 31.** La capacidad material debe entenderse como el equipo o material con que cuente el solicitante para sustentar la eficiencia y calidad en la prestación del servicio que se convoca, como es: el tipo de vehículos con que se pretende prestar el servicio.»

«**Artículo 32.** Dentro del término de 10 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud y documentos respectivos, la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte o la dependencia asignada por el Ayuntamiento, la examinará para determinar si se cumplieron satisfactoriamente los requisitos señalados para tal fin en la convocatoria.»

«**Artículo 33.** Cuando el solicitante ha cubierto satisfactoriamente los requisitos señalados en los artículos anteriores, la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, encargada del análisis, estudio y calificación de la documentación presentada, procederá a elaborar el dictamen previo correspondiente, el cual deberá tomar en cuenta los factores que **en conjunto garanticen la mejor prestación del servicio**, con apego a la Ley y sus reglamentos; el cual, se enviarán a la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del H. Ayuntamiento, para que elabore el dictamen correspondiente, el cual someterá a la aprobación del H. Ayuntamiento para que resuelva lo que en su caso proceda. La resolución del Ayuntamiento favorable al solicitante se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación a nivel municipal. Además, se notificará a los interesados personalmente la resolución recaída a sus solicitudes en el domicilio que para tal efecto hubieren señalado.»

Lo destacado no es de origen.

Luego, al haberse decretado la nulidad de la resolución impugnada para los efectos establecidos en el Considerando Quinto, la acción del reconocimiento del derecho para que le sean autorizadas para explotar el servicio público de transporte a la accionante en las rutas «La Norita-Límites del Estado de Querétaro» y «Fuentes de Balvanera-Límites Del Estado De Querétaro»; la expedición de los nuevos títulos-concesión, se ordene el plaqueo de dichas unidades y se autoricen horarios para prestar el servicio; se encuentra supeditada a la reposición del procedimiento para otorgar concesiones de las rutas mencionadas y al cumplimiento de los requisitos por parte del actor.

(ii) Lo mismo ocurre respecto de la pretensión consistente en la restitución de lo que legalmente dejó de percibir por la autorización a otra empresa para la explotación del servicio en las rutas que tienen concesionadas la parte actora, pues no obran en el sumario elementos

con los que pueda constatar este resolutor el derecho del justiciable a las concesiones solicitadas, el cual está supeditado a la culminación del procedimiento respectivo.

Ello pues si bien cuenta con derechos adquiridos al amparo de las concesiones otorgadas e incluso con un derecho de preferencia, no presupone que se le otorguen las concesiones ulteriores emitidas por la autoridad sin haber colmado los requisitos de la normativa legal y reglamento aplicable.

Lo señalado aunado a que no se advierte medio de prueba que acredite fehacientemente el menoscabo a su patrimonio, situación que también impide imponer dicha condena a la autoridad demandada en los términos solicitados por el justiciable.

La desestimación de dicha pretensión obedece a que el pago solicitado tiene como elemento indispensable la comprobación de la existencia de una merma patrimonial o la privación de ganancias de la demandante, originada directa e inmediatamente por la emisión del acto impugnado, de manera que necesariamente debe probarse, lo que en la especie no aconteció.

En la especie, en cuanto al derecho solicitado por el actor, los peritos señalaron:

Perito designado por el actor «****»	Perito designado por el tercero con derecho incompatible «****»	Perito tercero
Se tuvo un decremento de 39,066 pasajeros transportados, como en la captación de tarifa. Se tuvo un menoscabo del 30% en los ingresos totales de la parte actora comparados con los ingresos hasta antes del aumento vehicular.	No causa menoscabo a la actora pues los itinerarios son diferentes.	Señaló no estar en posibilidad de realizar un estudio de ascenso-descenso de las unidades.

De lo anterior se obtiene si bien el perito designado por la parte actora refirió la existencia de un menoscabo de los ingresos, existió discrepancia en cuanto a este aspecto con el perito nombrado por el tercero con derecho incompatible a la pretensión del actor, aunado a que el perito designado por este resolutor, no estuvo en posibilidades de pronunciarse al respecto.

Luego, la prueba pericial descrita es insuficiente para acreditar fehacientemente el derecho del actor.

Resulta orientadora la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

«CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA. El deber del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de reconocer o constatar la existencia del derecho subjetivo del actor en el juicio contencioso administrativo, antes de ordenar que se restituya, se reduzca el importe de una sanción o se condene a una indemnización, contenido en los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, está inspirado en la garantía de justicia pronta y completa establecida en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con ello se intenta evitar que el actor obtenga un beneficio indebido derivado de que el Tribunal ordene la restitución de un derecho que todavía no se ha incorporado a la esfera jurídica de aquél o no ha sido demostrado, pero si acredita en el juicio contencioso que cuenta con él, porque allegó los elementos probatorios suficientes que revelan su existencia, se procura la pronta y completa resolución de lo solicitado en la instancia de origen, ya que el particular

no tendrá que esperar a que la autoridad administrativa se pronuncie nuevamente, con el consecuente retraso en la solución final de lo gestionado.»⁶⁹

Lo resaltado es propio.

Con fundamento en los artículos 1, fracción II, 249, 255, fracción I, 298, 299 y 300, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Primera Sala es **competente** para tramitar y resolver el presente proceso contencioso administrativo.

SEGUNDO. No es **procedente decretar el sobreseimiento** en la presente causa administrativa, acorde a lo manifestado en el Considerando Tercero de la presente sentencia.

TERCERO. Se **decreta la Nulidad** de la resolución impugnada **para el efecto** precisado en el Considerando Quinto de esta sentencia, por los motivos y fundamentos expuestos en el mismo.

CUARTO. No se **reconocen los derechos solicitados**, ello de conformidad con lo expuesto en el Considerando Sexto de este fallo.

⁶⁹ Época: Novena Época; Registro: 165079; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Marzo de 2010; Materia(s): Administrativa, Constitucional; Tesis: 2a. XI/2010; Página: 1049.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el Libro de Registro de esta Primera Sala.

Así lo proveyó y firma el Maestro Gerardo Arroyo Figueroa, Magistrado Propietario de la Primera Sala, actuando legalmente asistido de la Licenciada Mariana Martínez Piña, Secretaria de Estudio y Cuenta, que da fe.

Versión Pública TJA